

La Crítica Jurídica Latinoamericana

Nuevas gramáticas jurídico-políticas para entender el derecho como praxis de vida.*

The Latin American Legal Criticism
New legal-political grammars to understand
Law as a praxis of life.

Humberto Rosas Vargas **

“[...] No se trata de «epistemología» sino de política. La crítica del derecho es una cuestión política y no un problema científico”

ÓSCAR CORREAS VÁZQUEZ ***

RESUMEN

El presente artículo ofrece un breve recuento de la gran contribución de Óscar Correas Vázquez a la Teoría Jurídica Contemporánea. Para ello, me concentro en algunos de los principales tópicos que integran el programa de la Crítica Jurídica. Del cuestionamiento al carácter científico del derecho a su caracterización como praxis de vida, se aborda la propuesta onto-fenomenológica del ius-marxista como expresión históricamente situada y disruptiva de la Modernidad capitalista, de la subjetividad atomizada y de los efectos excluyentes de un discurso que reproduce y normaliza prácticas políticas de dominio.

- * Dedicado al Dr. Óscar Correas Vázquez, amigo y maestro; a su esposa Marisela Acosta; a Carmen Sofía Hernández González, mi cómplice crítica por siempre; a mi hermano Mario Magallón Argüelles y a quienes hacen posible Crítica Jurídica, por la amistad y la persistencia.
- ** Jurista y filósofo por la Facultad de Derecho y la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestro en Derecho Constitucional por el Colegio Holandés; Juez del Registro Civil en la Ciudad de México.
- *** Correas, Vázquez Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, CEIICH/UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005, p. 21. Y más adelante, en la p. 22: “[...] la crítica a los neopositivistas no debe hacerse en el sentido de atacar la científicidad de su práctica, sino en el sentido de *mostrar el carácter político de su quehacer científico*; la crítica será, no a la ciencia, sino a los *objetivos* de la ciencia, que no son otros que la conservación de la sociedad burguesa a través del perfeccionamiento de su derecho”. Las cursivas son mías.

PALABRAS CLAVE

Crítica jurídica, Ideología jurídica, mercancía, estado, ciencia del derecho, verdad jurídica, esencia, apariencia.

ABSTRACT

This article offers a brief account of Oscar Correas Vazquez's great contribution to Contemporary Legal Theory. To do this, I focus on some of the main topics that make up the Legal Criticism program, from questioning to the scientific character of the law to its characterization as a praxis of life, the onto-phenomenic proposal of the iusmarxist is approached as a historically situated disruptive expression of capitalist Modernity, of atomized subjectivity and of the exclusionary effects of a discourse that reproduces and normalizes political practices of domain.

KEYWORDS

Legal criticism, Legal ideology, merchandise, state, law science, legal truth.

Sumario

1. Introducción 2. El punto de vista interno. La crítica al carácter científico del derecho y el nuevo paradigma 3. La modernidad alternativa radical 4. La ideología jurídica al uso y el carácter ficcional de la norma fundante 5. La esencia y la apariencia en el estudio de la forma jurídica del derecho moderno 6. Signaturas jurídicas peligrosas 7. El derecho como praxis de vida 8. La pregunta jurídica fundamental 9. Bibliografía.

1. Introducción

En 1982 Óscar Correas Vázquez, jurista de primerísima línea, extraordinario filósofo; padre de la Crítica Jurídica, publicaba una obra fundamental para la Teoría Jurídica Contemporánea. Me refiero, por supuesto a *“Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)”*.¹ No cabe la menor sorpresa en el hecho de que ese

1 Correas, Vázquez Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México, Fontamara, 2000. Ya en la nota introductoria a la cuarta edición, visible a foja 15, el autor advertía lo siguiente: “Otros dos libros están relacionados con éste. *Crítica de la Ideología Jurídica* (UNAM, 1993) y *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica* (Fontamara, 1998). El primero es, en verdad, un intento de fundamentar afirmaciones contenidas en el presente libro. Tal vez debería leerse antes que éste. El segundo contiene algunos ensayos que sirvieron para algunos capítulos de esta *Introducción*. Tal vez ayude a aclarar algunos temas”.

texto, concluido entre 1978 y 1979, haya peregrinado en busca de editor hasta el año de su publicación. Tampoco en el hecho de que tal obra se erigiera como “fruto de un trabajo realizado en la más absoluta soledad intelectual”. Esta radical reflexión, pletórica de *καίρως*, prefiguraba una fecunda comunidad del conocimiento la cual entiende, hoy, al derecho desde una interpretación crítica a partir de todas sus posibilidades praxeológicas disruptivas y emancipatorias. Quieren estas líneas ofrecer un recuento breve, pero necesario, y un merecido reconocimiento a la impronta del gran ius-marxista argentino-mexicano en tópicos específicos, a saber; el cuestionamiento al carácter científico del derecho; la crítica de la modernidad capitalista y de la subjetividad atomizada; asimismo: la caracterización del derecho como praxis de vida.

2. El punto de vista interno. La crítica al carácter científico del derecho y el nuevo paradigma

Con *El esbozo* iniciaba una reflexión que, desde entonces, se caracterizó por cuestionar implacablemente lo normativo dado a partir de su *punto de vista interno*.² Y éste, sin duda, es uno de los más grandes méritos de mi maestro: su línea de investigación se concentró, primordialmente, en el derecho. Vale decir, también, que se inició una reflexión filosófica la cual se presentó como verdadera provocación, pues ella postulaba un método hermenéutico, dialógico e interdisciplinario para aproximarse al saber jurídico. Así, la solidez teórica de Óscar Correas le permitió, de inmediato, dar cuenta de las trampas del naturalismo y del sociologismo³ como expresiones del

2 Correas, Vázquez Óscar, *Op. Cit.*, pp. 175 y ss: “Atendiendo a la sugerencia de Hart, puede distinguirse la crítica que realiza un jurista que se instala en el interior de un sistema jurídico, de algún otro tipo de crítica que se instalara en un espacio teórico exterior a ese sistema [...] Esta crítica desde el punto de vista interno, debe encuadrarse en lo que Kelsen llamaba Política del Derecho, que debe ser cuidadosamente diferenciada de la Ciencia del Derecho. la primera es la actividad política tendiente a lograr la producción, aplicación o derogación de normas. Asimismo, Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 45: “Desde un punto de vista interno, el modelo debe permitir criticar las técnicas jurídicas concretas que han utilizado nuestros legisladores, de modo que cuando alguna norma no responda a la «lógica» del modelo, podamos decir que constituye un error legislativo o una técnica desafortunada para la resolución del problema que trata la norma criticada”.

3 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 27: “¿qué más quiere la burguesía que sociologistas como Duguit escribiendo estas cosas, y nada menos que en un libro que se titula *Transformaciones del derecho*? [...]”

voluntarismo jurídico, para transitar del ser normativo del derecho a su *ser así*. Sin duda, con una honda impronta barquiiana, existía, desde entonces, una línea de fuga hacia las *ontologías políticas del presente*; tópico que, en otros lugares, hoy se copia lastimosa e irreflexivamente, sin el talento, ni la imaginación, ni la profundidad del padre de la Crítica Jurídica.

Óscar Correas ha sido el primero, también, en sostener que la caracterización occidental de *ciencia* proporciona al discurso jurídico ciertos atributos que le dotan de poderío erístico, entre ellos: la certeza, la sistematicidad y la objetividad. Puede advertir el lector que, en la confrontación de logos, quien reclama para sí la *cientificidad* invoca la autoridad de un saber el cual goza de un prestigio casi incuestionable. Es decir, se invocan actos epistémicos para justificar actos políticos; se producen modelos pseudo-epistémicos por los cuales la voluntad de saber se rinde al servicio de la voluntad de poder; y el conocimiento técnico al servicio de lo “prácticamente útil”. Claro, hasta el más estulto positivista admite, hoy, que la sistematicidad y la validez no son “generadas” *ex nihilo*. Ellas son efectos del discurso; declaraciones de pertenencia con base en una regla de reconocimiento; atributos discursivos, auto-referenciales, los cuales, como se verá más adelante, se coligen de un acto político ficcional.

Óscar Correas identificó que la así llamada *ciencia jurídica* es un modo de reiterar ciertas teorías y de reproducir prácticas concretas de la *modernidad capitalista excluyente*. En efecto:

“[...] desde el punto de vista ético, a la Norma Fundante no debe adjudicársele ninguna virtud legitimadora. ¿Y la ciencia jurídica? ¿Cuál es el papel que Kelsen le ha adjudicado? El de formular la Norma Fundante, haciendo de ella su hipótesis básica [...] La ciencia jurídicamente *es solamente pura para ella misma*. Es decir, si sus posibilidades de conocimiento provienen de esta hipótesis, si esta hipótesis muestra su franco compromiso con el poder —«conferir poder creador de derecho al acto del primer legislador»—, sus posibilidades de conocimiento están comprometidas con aquel a quien su hipótesis acuerda «poder creador de derecho», y no de actos de fuerza o delitos [...] Kelsen dice en varias oportunidades que sin esta hipótesis simplemente

El sociologismo está irremediabilmente perdido en la maraña de la particularidad y la contingencia [...] Lo cierto es que los sociologistas, preocupados por los contenidos, no logran construir una ciencia del rigor de la que logran los formalistas. Y por su parte éstos sólo se ocupan del ser normativo del derecho, olvidando su ser normativo *así*.”

sería imposible determinar como derecho algún material empírico”.⁴

El pasaje anterior es relevante porque evidencia la teleología de un sintagma concreto relativo a la función discursiva de la *norma fundante* del sistema hegemónico, a saber: “*conferir poder creador de derecho al acto del primer legislador*”; Es decir la determinación para designar *como derecho* algún material empírico es tarea exclusiva del funcionario autorizado; pero la tal autorización es un acontecimiento político antes que normativo. Y es en este punto aporético en el cual la pretendida ciencia del derecho pierde todo asidero pues: o bien acepta que la fundamentación originaria de su saber es política, o bien; acepta que su objeto de conocimiento es, al mismo tiempo, político y jurídico. Claro, como bien advierte el propio Óscar Correas, para cerrar el paso a cualquier artilugio retórico: “[...] *no hay juricidad que otorgue juricidad* [...] el orden jurídico es el que impone la fuerza. Si la tentativa revolucionaria triunfa, entonces el orden antiguo deja de ser eficaz y pasa a serlo el nuevo, y por lo tanto éste es el considerado «jurídico» lo cual supone una nueva Norma Fundante [...] ¿Cómo es posible creer que eso pueda ser «ciencia»? (¿O que sea ciencia «objetiva» y «pura»?).⁵

En este registro concreto, la Crítica Jurídica implicó un cambio de paradigma⁶ en la teoría del derecho; en verdad, un adelanto en relación al atavismo positivista el cual la caracterizó durante la segunda mitad del siglo pasado. En específico, el cuestionamiento explícito a tres declaraciones retóricas, tres peticiones de principios, tres enunciados fantásticos que, todavía décadas atrás, se habían presentado como verdades inmutables, a saber; a) “el estado es el único productor del derecho”, b) “la propiedad privada es el único modo de objetivar históricamente las relaciones sociales”⁷, y c) “el límite político de los enunciados constitucionales son las garantías

4 Correas Vázquez, Óscar, “...Y la norma fundante se hizo ficción” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 18, México, UNAM, 2002, pp. 82 y 83.

5 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, pp. 80 y 81.

6 Me refiero por supuesto a la caracterización que Thomas Kuhn ofrece en *Estructura de las revoluciones científicas*; también, por cierto a la caracterización ofrecida por Saussure en *Curso de Lingüística General*. Sobre el particular, ver: Saussure, Ferdinand de, *Curso de Lingüística General*; trad. y not. Amado Alonso, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945.

7 Como bien apunta Riccardo Guastini, ya en Marx había una clara distinción entre la propiedad privada —*Privateigentum*—, y la propiedad común —*Gemeineigentum*. Sobre el particular, ver Guastini,

individuales”. En el primer caso —como se colige de la atenta lectura de “*Forma de Estado y visión del mundo*” y “*Dios y estado*”⁸— al evidenciar que este *poder creador* del derecho no es exclusivo de los funcionarios estatales, las comunidades originarias indígenas y afrodescendientes exigieron que sus saberes y sus prácticas jurídicas dejaran de mirarse como simple folklore, como *usos y costumbres*. Se comenzó a hablar, así, de múltiples *juridicidades*; de lo que hoy se conoce en la sociología, la antropología y la teoría jurídica como *pluralismo jurídico*. En el segundo caso, desde la teoría marxista, se demostró la falsedad epistémica de sostener, políticamente, la reconfiguración social de la *persona abstracta* y del *ciudadano* a partir de una gran ficción capitalista: la propiedad privada.⁹ En el tercer registro, la caracterización onto-epistémica de los derechos humanos permitió abordarlos como valores objetivizados en norma jurídicas; como moralidades positivas formalizadas jurídicamente por el poder instituido con el fin de producir legitimación política a las decisiones y actos de sus funcionarios. En este rubro, debe sostenerse que los derechos humanos, desde la *teoría jurídica crítica*, se caracterizan, hoy, como la nueva gramática política ineluctable para una praxis de vida.

Se advierte, entonces, que existe un modo otro, crítico e incluyente, de pensar lo normativo dado y la juridicidad: trátase de una *Modernidad Alternativa Radical*¹⁰

Riccardo, *El léxico jurídico del Marx liberal. Enero de 1842-primavera de 1843*; trad. Jean Hennequin; pres. Óscar Correas, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1984, p. 20.

8 Correas Vázquez, Óscar, *El otro Kelsen*, México, IJ-UNAM, 1989, pp. 223-242 y 243-266.

9 Sobre el particular, véase Hinkelammert, Franz, *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*, La Habana, Editorial Caminos, 2006, pp. 110 y 111: “Para realizar esta revolución, Locke efectúa la inversión de aquel marco de derechos humanos. Lo hace mediante un cambio del sujeto de los derechos humanos. Sustituye el sujeto corporal viviente, que es un sujeto de necesidades, por un sujeto abstracto, que es el propietario. El propietario ahora es visto como el soporte de la propiedad. De esta forma, el derecho humano como dignificación de la persona humana en tanto sujeto concreto de necesidades es sustituido por la dignificación de la propiedad. Pero no de cualquier propiedad sino de la propiedad como sistema de competencia y eficiencia”.

10 Magallón Anaya, Mario, *Aventuras dialécticas de la modernidad alternativa radical*, México, CIALC-UNAM, 2017, p. 19: “La *modernidad alternativa radical* es la crítica al pensamiento identitario exclusivista occidental que mantiene a distancia a las personas, individuos, cosas circunstancias: históricas, sociales, políticas, económicas, culturales, estéticas complejas, reducidas a la forma clasificatoria, lo cual sólo se aprehende en la especificidad conceptual y se reduce a campos conceptuales independientes sin relación con la realidad. O sea, es el vaciamiento de la identidad, en una no-identidad y el predominio de la *razón instrumental* de Horkheimer, de formas científicas,

la cual postula la inclusión, el respeto de la alteridad fundante y el buen vivir de la comunidad política a través del saber *nosótrico*.

3. La Modernidad Alternativa Radical

El *ἦθος* es un elemento fundamental para entender el modo particular de hacer filosofía que se concentra en la producción de *vida cotidiana*, la cual responde a las *imágenes epocales del mundo*. Eso que en Heidegger se llama la *imagen de la época del mundo* y en Hegel el *espíritu de la época*, es expresión inequívoca del influjo de la técnica¹¹ para producir nuevas subjetividades las

tecnológicas, económicas, administrativas, operativas las que han determinado la vida cotidiana y la autocomprensión solidaria de los seres humanos y sus relaciones recíprocas. Esto trae aparejada una deficiencia cognitiva y moral en la dialéctica y en la practicidad.” Asimismo, sobre una crítica a los extravíos jurídicos de una modernidad excluyente, véase Ortega y Gasset, José, *La rebelión de las masas*, Barcelona, Ediciones Orbis, 1983, pp. 13 y 14: “Ahora bien, convivencia y sociedad son términos equipolentes. Sociedad es lo que se produce automáticamente por el simple hecho de la convivencia. De suyo e ineluctablemente segrega ésta costumbres, usos, lengua, derecho, poder público. Uno de los más graves errores del pensamiento «moderno», cuyas salpicaduras aún padecemos, ha sido confundir la sociedad con la asociación, que es, aproximadamente, lo contrario de aquella. Una sociedad no se constituye por acuerdo de las voluntades. Al revés, todo acuerdo de voluntades presupone la existencia de una sociedad, de gentes que conviven, y el acuerdo no puede consistir sino en precisar una u otra forma de esa convivencia, de esa sociedad pre-existente. La idea de la sociedad como reunión contractual, por tanto, jurídica, es el más insensato ensayo que se hecho de poner la carreta delante de los bueyes. Porque el derecho, la realidad «derecho» —no las ideas sobre él del filósofo, jurista o demagogo— es, si se me tolera la expresión barroca, secreción espontánea de la sociedad y no puede ser otra cosa. Querer que el derecho rija la relación entre seres que previamente no viven en efectiva sociedad, me parece —y perdóneseme la insolencia— tener una idea bastante confusa y ridícula de lo que el derecho es”.

- 11 Ortega y Gasset, José, “El mito del hombre allende la técnica” en *Obras completas. Tomo IX (1960-1962)*, Madrid, Revista de Occidente, 1965, pp. 617-624, en particular pp. 618 y 619: “Una de las leyes más claras de la historia universal es el hecho de que los movimientos técnicos del hombre han aumentado continuamente en número y en intensidad, es decir, que la ocupación técnica del hombre —en este sentido estricto— se ha desarrollado con un indudable progreso; o, lo que es lo mismo, que el hombre, en una medida creciente, es un ser técnico. Y no hay ningún motivo concreto para creer que eso no seguirá siendo así hasta el infinito. Mientras viva el hombre, hemos de considerar su técnica como uno de sus rasgos constitutivos esenciales, y tenemos que proclamar la tesis siguiente: *el hombre*

cuales modifican los modos de objetivación histórica de vida cotidiana, esto es; la *ontología política del presente*.¹² Claro, hay un registro de la modernidad que la identifica como proceso inacabado y contradictorio del capitalismo —Adorno, Horkheimer y Habermas—, y en ese sentido, aquella se presenta en su doble aspecto en tanto relato auto-cerciorador y auto-justificativo. Habría así un registro de la *Nova Aetas* como un espacio que normaliza la exclusión; se habla así de una *modernidad capitalista excluyente*. Pero éste no es el único registro posible; el sueño dogmático de la repetición automática no es mirada exclusiva en relación al derecho. En América Latina, desde hace mucho tiempo, se reflexiona en torno a una *Modernidad Alternativa Radical*.¹³ Y justamente, Óscar Correas Vázquez es uno de los precursores de esta

es técnico [...] En la proposición «el hombre es técnico» [...] ante mí sólo encuentro a un «X», que se mueve y conduce como técnico [...] Parece evidente que el «X», que es técnico, pretende crearse un mundo nuevo. La técnica, por tanto, es creación, creatio. No una creatio ex nihilo —de la nada—, pero sí, en cambio, una creatio ex aliquo.»

- 12 Sobre el particular, véase: Sloterdijk, Peter, *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización*; trad. Isidoro Reguera, Madrid, Ediciones Siruela, 2010, p. 39: “[...] el proceso cosmológico de la Modernidad está marcado por los cambios formales y precisiones en la imagen de la Tierra que posibilitan sus diversos medios técnicos Pero en ningún momento [...] la audacia de visualizar la Tierra, estaba, sabiéndolo o no, en la tradición de la cosmografía excelsa. Pero para hacer valer los nuevos procedimientos creadores de *imagen de mundo* hubo de superarse la fuerza de gravedad no sólo ya imaginaria, sino también técnicamente”. Asimismo; Baudrillard, Jean, *El sistema de los objetos*; trad. Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI, 1969, p. 6: “Cada uno de nuestros objetos prácticos está ligado a uno o varios elementos estructurales, pero, por lo demás, todos huyen continuamente de la estructuralidad técnica hacia los significados secundarios, del sistema tecnológico hacia un sistema cultural. El ambiente cotidiano es, en gran medida, un sistema «abstracto»: los múltiples objetos están, en general, aislados en su función, es el hombre el que garantiza, en la medida de sus necesidades, su coexistencia en un contexto funcional, sistema poco económico, pero coherente, análogo a la estructura arcaica de los motores primitivos de gasolina: multiplicidad de funciones parciales, a veces indiferentes o antagónicas. Por lo demás, en la actualidad no se tiende a resolver esta incoherencia, sino a dar satisfacción a las necesidades sucesivas mediante objetos nuevos”.
- 13 Sobre esta caracterización puede consultarse la *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* de Óscar Correas Vázquez; también Correas Vázquez, Óscar, “Derecho y posmodernidad en América Latina. Apuntes para un ensayo” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Núm. 22, México, CEIICH-UNAM, 2004, pp. 105-124. Asimismo: Magallón Anaya, Mario y Palacios Contreras, Isaías (coords.), *Caminos del pensar de nuestra América*,

caracterización. Lo anterior es relevante porque pensar de *un modo otro* esta signatura del presente es tarea que ha ocupado la reflexión de otros grandes filósofos, entre ellos: Mario Magallón Anaya, Mauricio Beuchot y Ana Luisa Guerrero.

Tal mirada otra de la modernidad jurídico-filosófica inicia con una caracterización nosótrica del *ἦθος*, lo cual implica una verdadera *aufheben*¹⁴; superación en lo concreto de una abstracción peligrosa, a saber: el voluntarismo, esto es, la “concepción del derecho según la cual su ser *así* se explica por la voluntad del legislador”.¹⁵ Esta abstracción de lo real, a la cual el derecho llama “persona”, se caracteriza por su vacuidad¹⁶; ella es la expresión de una manera concreta de habitar el mundo: me refiero, por supuesto, a la subjetividad capitalista¹⁷, caracterizada por su reducción

México, CIALC-UNAM, 2018. Véase también: Magallón Anaya, Mario, *Aventuras dialécticas de la modernidad alternativa radical*, México, CIALC-UNAM, 2017. Finalmente: Inclán, Daniel et al (coords.), *Modernidades alternativas*, FCPyS-Ediciones del lirio-UNAM, 2016.

14 Del Barco, Oscar, *Esencia y apariencia en el capital*; pról. Mariano Repossi, Buenos Aires, Editorial Marat, 2017, p. 54: “Recordemos, no obstante, que la filosofía hegeliana no consiste en la negación de ninguna filosofía particular, sino que se trata (para Hegel) de la *superación* (*Aufheben*) de todo el movimiento filosófico que le precede y que es incorporado a la ascesis de la conciencia, tanto desde el punto de vista filo como ontogenético, que culminará en el Saber Absoluto”.

15 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 27.

16 Sobre el particular permítaseme remitir a Rosas Vargas Humberto, *El furor jurídico. Una crítica ius-filosófica al carácter aurático del derecho moderno*; pról. Óscar Correas Vázquez; est. intr. Mario Magallón Anaya y Mario Magallón Argüelles, México, en prensa, p. 22: “Sin embargo, debe resaltarse un riesgo asumido por la modernidad: la producción de una *subjetividad enajenada* esto es, el hombre enajenado como el retrato de alguien perfectamente incrustado, «normalizado», en una sociedad deshumanizada —ya como analfabeta funcional, ya como operador esquizofrénico eficiente—, cuya existencia y actividad es regulada, detalladamente, por el derecho, a través de la categoría «*persona*». Este autómata ha sido despojado de valores, de interrogantes ontológicas; ha sido despojado totalmente de referentes propios que caractericen un modo singular de habitar el mundo; y es, sin embargo, el *titular* de todos los derechos reconocidos por el sistema normativo hegemónico. Este hombre masa, para decirlo claramente, *es la imagen inequívoca de una ficción legal por la cual lo humano es recudido a la vacuidad de la forma jurídica*”.

17 Sloterdijk, Peter, *Op. Cit.*, p. 43: “Cuando el cobijo cósmico se ha vuelto inaccesible, a los seres humanos les queda la conciencia de su situación en un espacio en el que deben regresar desde cualquier distancia a sí mismos; y como mejor pueden hacerlo es no abandonando las propias «cuatro paredes». Por eso, el ser humano ejemplar de la Modernidad es el *homo habitans* junto con sus dilataciones corporales y extensiones turísticas”. Y más adelante, en la p. 55: “Seguramente nadie ha sabido

onto-epistémica y su isonomía identitaria. Bien lo apuntaba, hacia 1965, el iusmarxista italiano Umberto Cerroni en su obra *Marx e il diritto moderno*:

“Se trata de demostrar que una especulación «pura» en torno al derecho *en general* (la «juridicidad») puede conducir a dos conclusiones concomitantes: a) construir las categorías jurídicas abstraídas de las relaciones sociales determinadas [...] b) construir categorías jurídicas que, en la medida en que tienen como fin ordenar la realidad [...] reproducen una estructura social determinada, constituida por aquel tipo de relaciones sociales que definíamos como sociedad mediada no ya por vínculos coercitivos directos sino exclusivamente por el intercambio, como sociedad moderna que es y cuyos elementos son: *la autonomía personal de los individuos y su correlación social puramente objetiva*”.¹⁸

Quiere decir lo anterior que la “persona”¹⁹ es la categoría jurídica moderna de una subjetividad excluyente; la máscara con la cual lo humano comienza a existir, artificialmente, para el sistema jurídico; el modo formal; la condición objetiva *sine qua non* para ser titular de derechos y obligaciones.²⁰ Constructo discursivo; opera-

ilustrar con mayor acierto y amenidad lo que significa y rinde el tráfico globalizado que Julio Verne en su novela de éxito, de tonos satíricos, *La vuelta al mundo en ochenta días*, del año 1874. En su galopante superficialidad, el libro ofrece una instantánea del proceso de la Modernidad como proyecto de tráfico. Ilustra la tesis cuasi-histórico-filosófica de que el sentido de las condiciones modernas es trivializar el tráfico a escala mundial. Sólo en un espacio local globalizado se pueden organizar las nuevas necesidades de movilidad, que pretenden organizar, en base (sic) a rutinas tranquilas, tanto el transporte de personas como el tráfico de mercancías”. Asimismo Correa Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 35: “Cuando dos mercancías se encuentran frente a frente en el mercado, lo que hacen es medirse teniendo en cuenta la cantidad que cada una representa en tiempo de trabajo abstracto [...] El hombre mismo termina por medirse como mercancía, ya que sólo interesa el trabajo abstracto que representa o es capaz de desarrollar”.

18 Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1965, p. 23.

19 Sobre el particular, permítaseme remitir a Rosas Vargas, Humberto, “Mímesis y derechos humanos. El juez como productor de la historia” en *LOGOS. Revista de Filosofía de la Universidad La Salle*, Año 45, núms. 129-130, 2016-2017, México, Editorial Parmenia, 2017.

20 Sobre el particular, véase la exposición magistral de Ana Luisa Guerrero Guerrero: “Sin embargo, el iusnaturalismo puede ser empleado tanto para impugnar el derecho positivo como para justificarlo, ejemplo de esto último se da siempre que se arguya que un determinado derecho positivo es correcto porque positivó el «modelo», que se ajusta a los lineamientos de la ley y el derecho naturales. En consecuencia, si el derecho positivo excluye a ciertos sujetos como agentes jurídicos no sólo es legal, sino legítimo, pues acudió a una ley superior que dirigió su estructuración, contenido y aprobación.

tivamente funcional, aunque desprovisto de toda relación social significativa. Pero existe una caracterización positiva, nosótrica, del *ἦθος* como expresión auténtica e inédita de una subjetividad otra; que despierta de la pesadilla y abraza el sueño diurno; de vocación dialógica y con el arrojamiento para existir en actos de parresía.

Así, esta signatura de la *Modernidad Alternativa Radical* se erige en expresión fidedigna de una inversión del paradigma a partir del cual se han construido las comunidades políticas fetichizadas.²¹ Este nuevo sujeto —en verdad, ancestral—, despliega una actividad para reproducir la vida social y no más para garantizar la valorización del valor²²; se sitúa en el presente pero con oído de discípulo frente a las

Esta forma de pensar, puede ser ilustrada de varias maneras, una de ellas es la que Locke plasmó en «*The Fundamental Constitutions of Carolina*», donde manifiesta que el hombre digno, el propietario y creyente (cristiano), debe ser el sujeto de las convocatorias políticas, puesto que *es quien tiene derechos naturales a tener derechos políticos*. Desde estas épocas ya había lugar a solicitarle a la autoridad que fungiese como guardiana de las esferas consideradas básicas del individuo, y la más demandante fue el derecho a la propiedad. Éstas son las simientes de las ideas sobre el Estado mínimo, cuya función principal es aplicar la fuerza y el orden con base en las necesidades naturales de los individuos, interpretadas como igualdad para la libertad”. Las segundas cursivas son mías. Guerrero Guerrero, Ana Luisa, “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina” en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*. Núm. 51, México, CIALC-UNAM, 2010, pp.109-139, en particular pp. 112 y 113.

- 21 Sobre una propuesta de reflexión nosótrica, véase Roig, Arturo Andrés, *Rostró y filosofía de Nuestra América*, Argentina, Una ventana ediciones, 1993, p. 182: “Lógicamente que estamos refiriéndonos a textos que muestran de modo denso un tipo de discurso al que consideramos como lanzamiento y relanzamiento de una problemática que es de *afirmación de un determinado sujeto, que se identifica históricamente en relación con un medio histórico, social, cultural y geográfico, al que denominamos «latinoamericano»*. Por cierto que no se trata de un mero hecho de afirmación, en cuanto que por su mediación lo que cobra realidad para nosotros es aquel mundo manifestado con toda su carga de historicidad; como tampoco se resuelve en un simple regionalismo particularista, ajeno a lo universal, en cuanto que para esta forma discursiva la particularidad es apertura y no cierre”. Las cursivas son mías.
- 22 Inclán, Daniel et al (coords.), *Op. Cit.*, pp. 62 y 64: “[...] es posible pensar la construcción de un horizonte político emancipatorio desde la lógica de las sociedades vernáculas, entendiendo por éstas a las sociedades nativas, indígenas o arcaicas, aquellas que ocupan el lugar más bajo en una línea evolutiva ascendente en el sentido del «progreso», lo opuesto a lo producido en masa, lo eficiente, lo mercantil capitalista, lo centralizado, lo burocrático y lo estatal [...] Esta yuxtaposición entre las sociedades campesinas y la sociedad burguesa capitalista nos permite ver de forma más transparente la contradicción entre el valor y el valor de uso, este conflicto siempre latente entre una concepción que tiene por objeto la valorización del valor frente a otra que pone en el centro la reproducción social.

enseñanzas de la tradición que advienen con la recuperación de su memoria histórica. Así: este *sujeto otro* renuncia a la auto-enajenación y a la servidumbre voluntaria las cuales lo reducen a víctima de la así llamada ley de la escasez. De este modo, el mercado deja de ser el *lugar* de la resignificación social y el derecho recupera sus posibilidades disruptivas y emancipatorias a partir de las cuales es plausible caracterizarlo como *praxis* de vida.

4. La ideología jurídica al uso y la norma fundante como ficción

“[...] el carácter y sobre todo el *objetivo* de la ciencia que se propone [...] *señalar* el derecho (establecer cuáles normas valen y cuáles no) [...] con *prescindencia* de cualquier valoración política [...trátese de H.R.V.] una ciencia apropiada para quienes dicen querer aplicar el derecho con exactitud sin atender a sus contenidos concretos. Y la pregunta que se impone es entonces: ¿a quién le conviene esa actitud científica? Y la respuesta es política; le conviene a la burguesía, interesada en que su estado funcione lo mejor posible, sin que nadie se pregunte si eso está bien, si es «justo», etcétera. *Es una ciencia al servicio de la política de la burguesía, no tanto por lo que estudia, sino por lo que no estudia*”.

ÓSCAR CORREAS VÁZQUEZ, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*.²³

El sintagma según el cual el derecho es discursividad pura previene contra toda tentativa por validar los *a-prioris onto-epistémicos* y la ideología jurídica *al uso* inserta en toda formación discursiva integrada por enunciados prescriptivos. Esa es una de las motivaciones de Kelsen en la *Reine Rechtslehre*. En efecto, como

23 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 21.

bien apunta Óscar Correas:

“¿Por qué quiere [Kelsen...H.R.V.] fundar esa ciencia «pura»? Por una razón *claramente política*: la ideología jurídica no debe seguir haciendo pasar por ciencia, y por tanto ocultando bajo el prestigio de ésta, lo que no es más que el intento de justificar el poder ejercido por «alguien» que no desea confesar que lo hace. La razón para fundar una ciencia pura del derecho no consiste en justificar todo poder, sino en lo contrario: despojar de justificación «científica» a cualquier poder”.²⁴

Este rubro de los *a-prioris epistémicos* —construcciones dogmáticas—, es sumamente relevante, sobre todo; en el momento de la interpretación, tan cara a la actividad judicial y parlamentaria en el foro público. Como bien ha señalado Riccardo Guastini:

“[...] todo intérprete se acerca a los textos normativos provisto de una serie de *presuposiciones «teóricas»* que fatalmente condicionan su interpretación. *Tales presuposiciones no son más que las construcciones dogmáticas elaboradas por los juristas antes de la interpretación* de cualquier enunciado normativo específico [...] toda construcción dogmática condiciona la interpretación, bien sea sugiriendo una decisión interpretativa determinada que se prefiere sobre las demás, bien excluyendo ciertas decisiones interpretativas de otras formas posibles. Además, toda construcción dogmática es una matriz de normas «implícitas», o sea de normas no formuladas por las autoridades normativas, sino elaboradas por los intérpretes a través de diversos procedimientos argumentativos pseudo-lógicos”.²⁵

Así pues, cuando se habla de ideología jurídica; se habla de una *intencionalidad*, pactada o impuesta en el momento fundacional de la ley, previa a todo acto de interpretación e invisibilizada en un *acto perverso de mistificación*. Trátese de *a-prioris* antropológicos y epistémicos; de presuposiciones teóricas o de construcciones dogmáticas elaboradas antes del acto hermenéutico, las cuales expresan la *teleología política* del poder instituido. Tal caracterización no es nueva, ella fue proporcionada por uno de los grandes filósofos naturalistas argentinos; me refiero, por supuesto, a Nimio de Anquín, quien ya sostenía en *La jerarquía de los bienes* lo

24 Correas Vázquez, Óscar, *El otro Kelsen*, México, CEIICH-IIIJ-UNAM-Ediciones Coyoacán, 2003, p. 28.

25 Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*; pról. Miguel Carbonell, trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid, Trotta, 2008, pp. 33 y 34

siguiente:

“Fin absoluto es aquel que determina una acción con exclusión de otro en su orden. Fin relativo es aquel que determina una acción sin exclusión de otro en su orden. El fin absoluto se pone como único en su orden, y si es en todos los órdenes, será el fin absoluto objetivo. *El fin relativo se afirma como condicional, casi diríamos instrumentalmente, pues sirve a otros fines*, o a lo menos no satisface sino a medias: siempre deja la posibilidad de ser sobrepasado y absorbido”.²⁶

Lo expuesto implica que, más allá de toda idílica narrativa, *el discurso del derecho* —las normas mismas—, tiene un fin relativo condicional que sirve a los fines instrumentales de la *ideología jurídica al uso*. Aun así, es un perfecto error concebir al derecho como herramienta. En todo caso, el instrumento metodológico, a modo de arma exegética y discursiva, es la interpretación²⁷ que aborda su estudio. Tal caracterización se afirma, categórica, en la obra precitada. En efecto:

“Toda ciencia intenta formular conocimiento que tiene pretensiones de universalidad; conocimientos que, de una u otra forma, pretenden ser válidos para un grupo numeroso de casos concretos, si es que no para todos los casos. Es decir, toda ciencia intenta juicios *universales*; al menos ésta es la pretensión. Pero en relación con el derecho aparece una particularidad: cada país, si es que no cada provincia y hasta cada municipio, dicta su propio derecho. Si algo lo caracteriza, entonces, son estas dos cosas: 1) su contenido variable, 2) su forma normativa. *El derecho siempre aparece como norma* —como conjunto de normas—, de contenido diverso según las sociedades de que se trate; tiene la apariencia de lo *contingente*, de lo que siendo *así*, bien podría haber sido de otra manera de haberlo querido el legislador. Y lo contingente es irracional —ininteligible— por definición y por lo tanto no es posible ciencia alguna en su respecto. Entiéndase: no es posible conocimiento *universal* alguno. Aunque bien es posible el conocimiento empírico, casuístico; que es precisamente la forma en que se estudia y enseña el derecho positivo: la forma de la exégesis”.²⁸

26 Anquín, Nimio de, “La jerarquía de los bienes (En el orden político, jurídico y económico)” en *Congreso Internacional de Filosofía*, Madrid, 1949, pp. 2 y 3. Las cursivas son mías.

27 Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, pp. 29 y 30: “Con el vocablo «interpretación» se suele hacer referencia a la atribución de significado a un texto normativo, o bien a la calificación jurídica de un supuesto concreto [...] Debemos por tanto distinguir entre: a) la interpretación «en abstracto», que consiste en identificar el contenido de significado [...] expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto [...] sin referencia a algún supuesto de hecho concreto; y b) la interpretación «en concreto», que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificado «en abstracto»”.

28 *Ibidem*, pp. 19 y 20.

Vale decir que, en tanto *discursividad pura*, el derecho se caracteriza como *forma normativa*, esto es; como la instauración de una ideología en el lenguaje prescriptivo. Lo anterior es significativo porque, atendiendo a una clara distinción señalada por Riccardo Guastini²⁹ y el propio Óscar Correas³⁰, el lenguaje puede clasificarse en descriptivo y prescriptivo, según busque describir o modificar el mundo. Así, la norma jurídica es la *forma moderna* de toda prescripción; un imperativo que busca configurar, desde el discurso jurídico, el orden onto-fenoménico de lo real y, por supuesto, los postulados epistémicos que lo explican. ¿Pero cómo es esto posible si el derecho, según se ha expuesto, es sólo un discurso? Desde luego toda formación discursiva se interioriza a través de prácticas que lo reproducen. En el caso del saber jurídico ese discurso es reiterado, inequívocamente, por el logos de funcionarios autorizados y por prácticas que ostentan el monopolio de la violencia física y simbólica.³¹ Por supuesto, el logos de estos *δικαστής* es el paradigma moderno de lo que

29 Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 59-60: “El análisis del lenguaje consiste en preguntarse acerca del significado de las palabras, de las expresiones, de los enunciados [...] el análisis del lenguaje consiste en distinguir cuidadosamente entre el discurso descriptivo y el discurso prescriptivo (o normativo) y valorativo. Los enunciados prescriptivos son irreductibles a lo descriptivos bajo tres aspectos fundamentales: a) la función pragmática que cumplen: las prescripciones no están destinadas a transmitir información, sino a guiar, condicionar o modificar el comportamiento de otros; b) el tipo de respuesta que exigen del destinatario: las prescripciones no pueden ser consideradas verdaderas o falsas, pueden sólo ser obedecidas o desobedecidas; c) los criterios semánticos de valoración de los que son objeto: las prescripciones no tiene valores de verdad: los valores de las prescripciones son la validez y la justicia [...] Se llama prescriptivo a un discurso cuya función no sea la de formular y transmitir información y conocimientos, sino modificar, influenciar o dirigir el comportamiento de los hombres”.

30 Correas Vázquez, Óscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2014, pp 30 y sig.

31 Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*; trad. Alcira Bixio, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 163: “Consideramos la importancia que tiene en la esfera del simbolismo lacaniano la lectura deconstructiva de los imperativos jurídicos. La autoridad/el juez (llamémosle «él») que aplica la ley *mencionándola* no contiene en su persona esa autoridad. Como *la persona que habla eficazmente en nombre de la ley*, el juez no origina la ley ni su autoridad; antes bien, «cita» la ley, consulta y vuelva a invocar la ley y, en esa reinvocación, reconstituye la ley. El juez se instala pues en medio de una cadena significante, donde recibe y recita la ley y, al recitarla, hace resonar la autoridad de la ley. Cuando la ley funciona como una ordenanza o sanción, opera como un imperativo que da vida a aquello que impone y protege. La performativa que habla de la ley, una «enunciación» que dentro del discurso legal con la mayor frecuencia está inscrita en un libro de leyes,

Foucault llamaba “formaciones y prácticas discursivas”. En efecto:

“[...] el discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse”.³²

En estos días, es muy común escuchar expresiones como “el derecho en disputa”³³, “el derecho en insurrección”³⁴, o, bien, “el derecho como un campo —minado—, de batalla”. Tales caracterizaciones se ajustan, correctamente, a la etimología grecolatina de la palabra derecho; por cierto, también, a su sabiduría contextual. En efecto, ya lo decía Heráclito de Éfeso en su fragmento 53: “πόλεμος πάντων μὴν πατήρ ἐστι, πάντων δὲ βασιλεύς, καὶ τοὺς μὴν θεοὺς ἔδειξε τοὺς δὲ ἀνθρώπους, τοὺς μὴν δούλους ἐποίησε τοὺς δὲ ἐλευθέρους” —“La guerra es el padre y el rey de todas las cosas; a unos los muestra como dioses y a otros como hombres, a unos los hace esclavos a otros libres”³⁵. Esta doble caracterización del πόλεμος como πατήρ y βασιλεύς es imagen inequívoca de la *παλίντροπος αρμονία*; la tensión de contrarios.³⁶ Quien estudia seriamente a Marx, habrá de decirlo, debe abreviar antes de la

sólo funciona reelaborando una serie de convenciones que ya son operativas. Y estas convenciones no tienen como base una autoridad que las legitime, salvo la cadena de ecos de su propia reinvocación”. Las cursivas son mías.

32 Foucault, Michel, *El orden del discurso*; trad. Alberto González Troyano, Buenos Aires, Tusquets Editores, 2005, p. 15.

33 Hernández Cervantes, Aleida y Burgos Matamoros, Mylai, *La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y los grupos sociales*, Bonilla Artigas Editores-UNAM, 2018.

34 Aragón Andrade, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia-UNAM, 2018.

35 Kirk, C. S., Raven J. E. & Schofield, M., *Los filósofos presocráticos. Historia crítica con selección de textos*, Madrid, Gredos, 2014, p. 253. La traducción en Gaos, José, *Antología filosófica. La filosofía griega*. Versión electrónica

36 Sobre el particular, permítaseme remitir a Rosas Vargas, Humberto, *Op. Cit.*, p. 53: “Armonía de los contrarios»; traducida por José Gaos como «tensión de los opuestos». En esta caracterización heraclíteica, que aparece en B51, se prefigura el pensamiento dialéctico. Aquí se encuentra el antecedente doxográfico de la superación —*aufheben*—, hegeliana. Hölderlin se refería a ella como la «intimidad»; según lo refiere Heidegger en «*Hölderlin y la esencia de la poesía*». Sobre el particular ver Heidegger, Martin, *Arte y poesía. II. Holderlin y la esencia de la poesía*; trad. y pról. Samuel Ramos, México, FCE, 2012, p. 110: «¿Quién es el hombre? Aquel que debe mostrar lo que es [...] El hombre es lo que

dialéctica hegeliana y, también, de una lectura profusa de los fragmentos heraclíteos vinculados a las expresiones polares.³⁷ Esta erudición irrecusable, que se vincula con los recursos literarios de la antigüedad grecolatina, abona en la construcción de una teoría jurídica a partir de la metaforología³⁸; del simbolismo creativo expuesto en toda su plenitud disruptiva y de su impronta filosófica.

Ahora bien, en este rubro es oportuna la referencia a otro tópico fundamen-

es aún en la manifestación de su propia existencia. Esta manifestación [...] constituye la existencia del hombre. Pero ¿qué debe mostrar el hombre? Su pertenencia a la tierra. Esta pertenencia consiste en que el hombre es el heredero y aprendiz de todas las cosas. Pero éstas están en conflicto. A lo que mantiene las cosas separadas en conflicto, pero que igualmente las reúne, Hölderlin llama «intimidad». La manifestación de la pertenencia a esta intimidad acontece mediante la creación de un mundo, así como por su nacimiento, su destrucción y su decadencia. La manifestación del ser del hombre y con ello su auténtica realización acontece por la libertad de la decisión». En este registro, puede advertir el lector la pertinencia de una caracterización latinoamericana; trátase de la conflictividad práxica del maestro Mario Magallón Anaya”.

37 Bernabé, Alberto, “Expresiones polares en Heráclito” en Hülsz Piccone, Enrique (ed.), *Nuevos ensayos sobre Heráclito. Actas del segundo Symposium Heraclitium*, México, FFyL, DGAPA, UNAM, 2009, pp. 103-137. En particular, pp. 103 y 107: “Este tipo de enunciados da por sentado que los dos términos semánticamente contrarios agotan las posibilidades de la realidad [...] conocemos por «expresión polar» la designación de la totalidad por medio de dos términos semánticamente contrarios. Asimismo, en lo relativo a una caracterización de la polaridad como oxímoron, véase p. 114: “El oxímoron consiste en que se predica de lo *διαφερόμενον* (es decir, aquello que es llevado en dirección diferente) que «está de acuerdo consigo mismo» (*ἑωυτῷ ὁμολογέει*), expresión que cabe entender como un sinónimo de *συμφερόμενον* (15 Fr. 25 [B10]). Para explicar el contrasentido, que sólo es aparente, Heráclito añade una frase nominal: *παλίντροπος αρμονία*, «ensamblaje de tensiones opuestas», y ofrece dos modelos de objetos comunes de la realidad que muestran en sí la paradoja y la explican. Ambos instrumentos funcionan (esto es, son lo que son) porque cada uno de sus dos componentes (cuerda y piezas de madera) están en tensión opuesta. Si estuvieran en la misma dirección (si concordaran) discordarían, porque ni el arco sería arco, ni la lira, una lira”.

38 Sobre esta caracterización, véase: Blumenberg, Hans, *Naufragio con espectador. Paradigma de una metáfora de la existencia*, Madrid, Visor, 1995; Blumenberg, Hans, *Paradigmas para una metaforología*, Madrid, Trotta, 2003; Ricoeur, Paul, *La metáfora viva*; trad. Agustín Neira, Madrid, Trotta, 2001. La genealogía política de la ciudadanía permite constatar mi afirmación: el largo transitar histórico describe una alquímica y perversa transmutación; la del siervo de la gleba en burgués y la conversión de éste en ciudadano, en hombre libre que desplaza al proletario. Tal proceso evidencia el infortunio de una prolongación artificial de la fase superior de la lucha de clases: tensión de contrarios extendida, innecesariamente, con toda la carga negativa social y política que adviene de normalizar y perpetuar la exclusión como práctica de lo común.

tal de la Crítica Jurídica; me refiero al carácter ficcional de la norma fundante o *Groundnorm*. Sobre este tema, nuevamente, la primera lectura de un Kelsen otro, eminentemente político, fue de Óscar Correas. Así, se lee en *Kelsen y los marxistas* lo siguiente: “[...] la norma fundante de un orden jurídico, por tanto de un estado, es una ficción y en consecuencia no hay ningún derecho que legitime ningún poder. Toda legitimación no puede ser sino política, esto es, producto de la eficacia del gobernante”.³⁹ Y como acontece con la fetichización de la mercancía, este proceso de abstracción del pensamiento —dígase, verdadera invención literaria—, ha sido “olvidado” por los juristas que postulan la científicidad del derecho y, prácticamente, borrado de los planes de estudio de las facultades y escuelas superiores del país.⁴⁰ Trátese de un sesgo del conocimiento jurídico; se advierte, por supuesto, la carga ideológica de este “razonamiento científicista” y de sus consecuencias epistémicas al traducirse en actos de habla excluyentes de la alteridad fundante. Bien lo señala Joaquín Meabe en las siguientes líneas de *La cara oculta del derecho*:

“Se pasa así a un metaderecho o a una metafísica del derecho, gobernada por una especie de *fi-deísmo profano de corte historicista, que encubre la ansiedad ideológica, o a una epistemología de detalles o rasgos* que reproduce el programa del positivismo científico con su vocación por las verificaciones lógicas con independencia de los contenidos y características específicas de los prescriptos y reglas que forman el conjunto normativo de cada derecho positivo”.⁴¹

Decir el derecho es la actividad principal de los jueces. Se advierte que este sintagma describe claramente un modo de hablar peculiar, por superficial, el cual excluye la materialidad del derecho, esto es; se deja de hablar de “hechos sociales”; de “acontecimientos significantes” para “considerar al derecho como un sistema de normas válidas”.⁴² Lo cual implica una verdadera abstracción si se entiende que:

39 Correas, Vázquez Óscar (Comp.), *Kelsen y los marxistas*, México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 221.

40 Lisonjeras excepciones son aquellas escuelas que, en sus programas de posgrado, mantienen un talante crítico —ya en los contenidos temáticos, ya en su claustro de catedráticos—; tal es el caso de la Universidad de San Luis Potosí, la Universidad de Aguascalientes y la propia Facultad de Derecho de mi querida UNAM.

41 Meabe, Joaquín E., *La cara oculta del derecho. Marco contextual y análisis teórico de La moral del derecho de Lon L. Fuller*, Corrientes, MAVE Editores, 2009.

42 Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho* 3, p. 138 en Correas Vázquez, “...Y la norma fundante se hizo ficción” en *Crítica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 18, México,

“[...] esto no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental: se limita a declarar que *si* la norma fundamental es *supuesta* válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de *normas válidas*”.⁴³

Abstracción que demuestra, inequívocamente, el carácter político de todo acto jurídico fundante. Y a esta impronta se la ha buscado ocultar por todos los medios posibles; esa es la gran misión de los teóricos y operadores jurídicos, los cuales apelan, las más de las veces *sin leerla*, a la teoría pura del derecho para ejercer cínicamente el poder y regodearse en el exceso retórico al autocalificar su actividad como ciencia positiva.⁴⁴ Y la tal recurrencia al carácter científico del derecho jamás es inocente. Recuérdense aquí las palabras de Merleau-Ponty en “*Humanismo y terror*”:

“Hegel decía que el Terror es Kant puesto en práctica. Partiendo de la libertad, de la virtud, de la Razón, los hombres del 93 llegan a la autoridad pura porque se saben *los portadores de la verdad*, porque saben que esta verdad, encarnada en los hombres y en el gobierno, es amenazada en seguida por la libertad de los otros y que el gobierno, en tanto que otro, es un sospechoso”.⁴⁵

Se realiza así un acto místico siniestro por el cual los *postulados políticos* son presentados como *axiomas* y la vulgar ideología se interioriza como ciencia. El hechicero de la tribu, el yogui virtuoso y el alquimista son hoy modernos prometeos, grandes sabios, *δικαστής* con gran prestigio, quienes, con su *λόγος particular*, “crean” la verdad jurídica. Se advierte, así, que *el derecho no es una realidad oculta*. Este es

CEIICH-UNAM, Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos, Universidad de Sonora, 2001, pp. 71-97, en particular p. 79.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Correas Vázquez, Óscar, “Razón, retórica y derecho: la racionalización de la retórica” en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*. No. 106, Belo Horizonte, 2013, pp. 69-93. Véase, p. 75: “[...] a diferencia de la actividad dogmática civilista, que ha venido dominando en nuestras escuelas, los antiguos *siempre supieron que se movían en el campo de la retórica*. Que sus opiniones podían ser rebatidas por los escolares rivales. Que los jueces tienen la última palabra y que distintos jueces tienen distinta palabra. Que la profesión de los abogados consiste en convencer a quienes tienen que decidir. En cambio la dogmática moderna, la burguesa, prefirió el camino soberbio de la «cientificidad» en el sentido de lo que no se discute, que para eso es «dogmática»”.

⁴⁵ Merleau-Ponty, Maurice, *Humanismo y terror*; trad. León Rozitchner, Buenos Aires, Editorial La Pléyade, 1968, p. 197.

un sintagma que conduce al error, culposa o dolosamente. Lo verdaderamente oculto es el apetito de poder, el ánimo de dominar al otro hasta reducirlo a una servidumbre voluntaria por la cual se normalizan las prácticas del esclavismo moderno. La imprecisión de este enunciado es un defecto del preguntar que radica en una nostalgia y en una remembranza por los esencialismos, los cuales hoy se esconden —y aquí la aporía es poética—, tras la impostura de las formulaciones logicistas. En este rubro, Óscar Correas representa, también, una superación epistémica y metodológica de esa impronta ius-naturalista. *¿Por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa distinta?* es un modo otro auténtico de preguntar, desde la filosofía del lenguaje, por la materialidad del derecho y su relación con el poder instituido. Esta interrogante se adelantó, vale decirlo, casi diez años, a la reflexión que Slavoj Žižek formulaba en *El sublime objeto de la ideología*:

“[...] hay una homología fundamental entre el procedimiento de interpretación de Marx y de Freud. Para decirlo con mayor precisión, entre su análisis respecto de la mercancía y de los sueños. En ambos casos se trata de eludir la fascinación propiamente fetichista del «contenido» supuestamente oculto tras la forma: el «secreto» a develar mediante el análisis no es el contenido que oculta la forma (la forma de las mercancías, la forma de los sueños) sino, en cambio, *el «secreto» de esta forma* [...] Sucede lo mismo con las mercancías: el problema real no es penetrar hasta el «núcleo oculto» de la mercancía —la determinación del valor que tiene por cantidad de trabajo consumido en la producción de la misma—, sino explicar por qué el trabajo asumió la forma del valor de una mercancía”⁴⁶

Quiero expresarlo sin eufemismos; el acto discursivo que proclama al derecho como ciencia es un acto político el cual busca garantizarle el carácter de técnica, de saber especializado con todos sus efectos correlativos: el prestigio en la confrontación de *logos*, la autoreferencia en la producción del conocimiento y la exclusividad de sus arcontes para interpretar la ley y sus antinomias. Sobre este uso erístico del lenguaje ya prevenía Platón en el *Πρωταγόρας*, el *Γοργίας* y el *Φαίδρος*. Y es que, en efecto, de este modo el derecho se expresa como *simulación de la justicia*.⁴⁷ Llegado

46 Žižek, Slavoj, *El sublime objeto de la ideología*; México, Siglo XXI Editores, 2001, pp. 35 y 36. Las cursivas son mías.

47 Ricoeur, Paul, *Op. Cit.*, p. 17: “Antes de generar en fútil, la retórica fue peligrosa. Por eso la condenaba Platón: para él la retórica es a la justicia [...] lo que la sofística es a la legislación; y las dos son, en

a este punto, son insuficientes los postulados legitimadores de la ciencia positiva y de cualquier teoría de la argumentación para defender el insaciable apetito de victoria y dominación.

5. La esencia y la apariencia en el estudio de la forma jurídica del derecho moderno

“Los juristas están presos de la idea fetichista de que el contrato es un acuerdo de voluntades, sin ver que esto último es sólo la *forma* de *aparecer* el intercambio equivalente”.

ÓSCAR CORREAS VÁZQUEZ, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*.⁴⁸

En el segundo capítulo de su *Opus Magnae*, Óscar Correas afirma categórico: “el arkhé es lo que «determina» algo, en el sentido de «rodearlo», «sostenerlo», darle «acabamiento», «limitarlo»”.⁴⁹ Vale aquí una aclaración erudita; al hablar de *ἀρχή*, el ius-marxista argentino-mexicano no se pregunta ¿de qué está hecho el mundo?, antes bien, se cuestiona ¿qué lo gobierna? Es decir; el tratamiento es político antes que *physiológico*.⁵⁰ Se prefigura así una clara distinción entre la esencia y la apariencia de

cuanto al alma, lo que son, en cuanto al cuerpo, la cocina respecto a la medicina y la cosmética respecto a la gimnástica: arte de ilusión y engaño”.

48 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 43.

49 *Ibidem*, pp. 29 y 30.

50 Kuri Breña, Daniel, *La filosofía del derecho en la Antigüedad cristiana. Una curva del pensamiento filosófico*, México, UNAM, 1949, p. 5: “En la gráfica que ha trazado el pensamiento filosófico en la historia, pueden señalarse varios momentos culminantes, en los cuales el resplandor es vivísimo y alcanza a iluminar toda una época porque señala más hacia el anhelo intelectual: conocer plenamente la verdad. La primera curva en esta gráfica se trazó en la Hélade, y alcanzó una magnitud impresionante. Se inicia con la indagación curiosa sobre el mundo: ¿de qué está hecho?, y surgen las explicaciones cosmogónicas, puramente racionales y separadas de la teogonía o de la mitología: el fuego, la tierra, el agua, el aire, el «infinito», hasta llegar a las doctrinas de Heráclito y Parménides sobre el movimiento y el ser”.

la forma jurídica.⁵¹ Verbigracia, un abogado civilista mexicano invocará los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para explicar la suma de voluntades en relación a un objeto posible, lícito y susceptible de intercambio mercantil. Dirá, a continuación, que bajo la *forma jurídica contrato* se regulan las relaciones mercantiles entre *personas* libres con igualdad de oportunidades para acudir al mercado y satisfacer sus necesidades. El análisis de la Crítica Jurídica, por supuesto, cuestionaría diversos elementos ficcionales de tal sintagma. En primer lugar, el presupuesto oculto en el momento fundacional de la ley, esto es: la postulación de la propiedad privada como la única posible para dotar de significancia política y jurídica las relaciones sociales desiguales.⁵² En segundo lugar, el reconocimiento de la “*persona*” como forma jurí-

51 Correas Vázquez, *Op. Cit.*, pp. 40 y 41: “La diferencia entre naturaleza y sociedad nos pone en el camino de una siguiente precisión que es imprescindible para la crítica del derecho: la distinción entre la *esencia* y la *apariencia* de los fenómenos sociales. Aquí lo primero es no dejarse confundir por la tradición filosófica de estos dos términos. No entendemos, con su uso, ubicarnos en ninguna de las variantes metafísicas que han dado fama a esta pareja de conceptos. Si bien, por otra parte, tampoco debe preocuparnos, la crítica que puedan hacer quienes no dejarán de encontrar resonancias metafísicas en el uso que haremos de ellos. El problema consiste, sencillamente, en que las cosas no siempre son como las vemos a la primera mirada. Dicho menos pedestremente, los fenómenos sociales *aparecen* a veces de modo que *ocultan* su verdadero fondo. El problema es que todo esto no se puede enunciar sino con un lenguaje cargado de tradición metafísica: «apariencia», «ocultamiento», «realidad», «esencia», «verdadero». En la tradición filosófica, la «esencia» de un «fenómeno» —o una «cosa»—, es «algo» que hace que el fenómeno —o la cosa—, sea eso que precisamente es y no ningún otro; pero, además, tal esencia está «oculta» por las formas exteriores o «apariencia» del fenómeno o la cosa. En el caso de los fenómenos sociales, digamos nosotros, sucede que la apariencia oculta la esencia del mismo, pero *no en todo tipo de sociedad ni en la misma magnitud*”.

52 Sobre el particular, véase Salamanca, Serrano Antonio, *Teoría socialista del derecho (iusmaterialismo)*. Tomo I; pról. Fernando Buen Abad Domínguez, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2011, pp. 136 y 137: “La guerra expropiatoria del sistema imperial no sólo ataca y pretende destruir y negar la realidad material de los hechos, sino que cuando no lo consigue y se le escapan algunos, expropia la interpretación jurídica de los mismo. Globovisión en Venezuela, una televisión privada propiedad del Sr. Zuloaga, opositora a la revolución socialista, es ejemplo constante de la expropiación al pueblo de la interpretación jurídica del derecho a la libertad de expresión. Engaña sistemáticamente a sus televidentes haciéndoles creer que la libertad de expresión es la libertad capitalista de los medios de información, opinión y conocimiento. El sistema imperial *oculta* a los pueblos que los monopolios imperialistas de los *mass media*, de los que ellos forman parte, se han constituido en una dictadura mediática mundial que *se ha apropiado privadamente* del espacio radioeléctrico que pertenece a todos. No dicen a los pueblos que esa dictadura mediática global es incompatible e impide la propiedad

dica exclusiva y preponderante de la subjetividad; como abstracción normativa cuya vacuidad conceptual y onto-fenomenica es casi obscena.⁵³ En tercer lugar, la libertad para contratar como “*igualdad formal*” distintiva y atributo económico-político de los ciudadanos. Así, la *esencia* sería una desigualdad material —de necesidades y de medios para satisfacerlas—, entre quienes contratan; la *apariencia*, se expresaría como el ejercicio de derechos, en la especie, la igualdad y la libertad en tanto *presupuestos sine qua non* para ser propietario; la *forma* sería, por supuesto, el *contrato*. Para expresarlo sin cortapisas: la crítica demoleadora al carácter ficcional del derecho, desde su norma fundante, disloca los efectos persuasivos de dos ideologías conservadoras: la filosofía del “*como si*” y la acción política implementada “*en el nombre de*”.⁵⁴

La crítica jurídica evidencia la tautología en que incurre la teoría jurídica clásica: responder desde el historicismo o desde la total abstracción es un verdadero fantasear. En efecto:

“Si se trata por ejemplo de explicar por qué existe una legislación especial de las sociedades

de los *mass media* y el ejercicio a la libertad de expresión de los campesinos, de los explotados, de los pobres, de los humildes, de quienes viven en los basureros, de quienes no quieren que sus hijos consuman violencia, de quienes desean tener soberanía nacional, etc. Pues bien, la batalla lo es por la expropiación imperial o apropiación socialista de; 1º Los hechos jurídicos; 2º Los criterios jurídicos interpretativos; y 3º *El procedimiento de interpretación jurídica*”. Las cursivas, excepto las del término *mass media*, son mías.

53 Sobre el particular véase: Ekman, Kajsa Ekis, *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Barcelona, Bellaterra, 2017, p. 81: “En un sentido absoluto, las [H.R.V. prostitutas] no existen. Las personas acaban prostituyéndose por motivos diversos [...] No son «tipos» ni personajes [...] La transgresión fetichizada de fronteras se considera subversiva y *reduce a las personas a meros objetos*. Por otra parte, la disolución de fronteras encierra potencialidades revolucionarias [...] Observo a otra persona y me doy cuenta de que, sencillamente, *soy yo en una situación diferente*, en otras circunstancias de vida”. Las cursivas son mías.

54 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 43: “En el caso del derecho, el fetichismo de la apariencia puede existir en dos niveles distintos: en el de lo estrictamente jurídico o en el nivel de la articulación entre economía y derecho. en el primer caso, que es el de los formalistas, la *forma jurídica* es tomada por la esencia del derecho. un contrato, por ejemplo, se les puede presentar como un mecanismo en virtud del cual el grupo humano —el estado— permite que se construyan subgrupos menores para distribuirse privilegios; este mecanismo tiene la ventaja de que el control social queda en manos de los individuos controlados puesto que ellos mismo están convencidos de que ejercen su libertad, cuando en realidad se inscriben en las pautas de comportamiento previamente establecidas por el grupo comprensivo de los subgrupos”.

anónimas, un *sociologista* contestará con *la historia* de las sociedades comerciales y del derecho que se refiere a ellas; en última instancia nos dirá que *es la sociedad misma* la que ha producido la actual legislación sobre este punto. Eso es lo que llamo contestar *con el origen histórico* a la pregunta acerca de por qué la presencia y el contenido de las normas. Y de hecho esa es la forma de estudio corriente en las facultades de derecho. Contestar en cambio con *la causa de las instituciones jurídicas* sería explicar cómo y por qué ciertas sociedades han formulado ciertas normas y no otras”.⁵⁵

Quiero añadir que el ejemplo del contrato sirve, también, para ilustrar, con claridad, lo que nuestro autor entiende por a) discurso del derecho⁵⁶; b) discurso jurídico⁵⁷ y; c) ideología jurídica.⁵⁸ *Discurso del derecho* son los textos legales, las leyes; *verbigracia* el código civil el cual proporciona la tal caracterización de contrato; *discurso jurídico* son las múltiples interpretaciones formuladas por los juristas para explicar tal caracterización legal; *ideología jurídica* es el *contenido de conciencia* el cual sostiene la existencia de una sola forma de propiedad, la privada, asimismo; la afirmación de espacio único de resignificación social, el mercado; y que hay un

55 Correaz Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, pp. 189-190.

56 *Ibidem*, p. 144: “Con la expresión «discurso del derecho» o simplemente *derecho*, nos referiremos, en lo sucesivo, a los discursos que pueden ser identificados conforme con los criterios hasta aquí establecidos: prescripciones que amenazan con la violencia, reconocidas como producidas por funcionarios, y autorizadas conforme con un sistema normativo eficaz.

57 *Ibidem*: “Con la expresión «discurso jurídico» se hará referencia, en cambio, a los discursos, prescriptivos o descriptivos, que, o bien acompañan al derecho en los mismos textos, o bien constituyen metadiscursos respecto de él. Se tratará entonces de los fundamentos de resoluciones, de las apreciaciones y descripciones de los profesores, funcionarios, ciudadanos y de los científicos, pero también de los textos que provocan la perplejidad de los juristas, como las definiciones y las prescripciones.

58 En la presentación a la traducción de *Marx, dalla filosofia del diritto alla scienza della società. Il lessico giuridico marxiano 1842-1843*, ya advertía Óscar Correaz lo siguiente: “[...] con relación al derecho, de lo que se trata es del *estudio de los contenidos de las normas, de cómo éstas ocultan las relaciones sociales* y de cómo favorecen la explotación de los obreros y demás sectores oprimidos. La distancia entre «análisis» y «valores», entre *ser* y *deber ser*, entre *ciencia jurídica* y *política del derecho*, como dice Kelsen, es la distancia que a la burguesía no le conviene que transiten los juristas”. Sobre el particular, véase Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 7. Las segundas y terceras cursivas son mías. Es altamente significativo que esta traducción se haya publicado tan sólo dos años después de *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*.

modo exclusivo de relacionarse con los otros, *ser propietarios*.⁵⁹ Todo lo que permanece oculto, ajeno a este modo concreto y excluyente de historización, al cual se designa como *derecho hegemónico*, es catalogado como *alteridad normativa* y se busca criminalizarla a toda costa. Es, para decirlo con todas sus letras, la exterioridad originaria, lo otro negado, el afuera, el *sin lugar*⁶⁰ de la modernidad capitalista. Por supuesto, el lector acucioso podría argumentar que no es sostenible postular la existencia de tal signatura geográfica y, en efecto, habría de concederse lo siguiente; la cartografía política y el panóptico han demostrado, en su afán de control absoluto, un hecho incontrovertible: las prácticas más extremas del discurso ordenador isonómico reservan *lugares concretos* para el *nuevo paria*⁶¹; trátase del manicomio, la cárcel o la fosa clandestina.

59 Sloterdijk, Peter, *Op. Cit.*, pp. 75 y 76: “Colón encarnaba aquí al representante de una disposición a la ilusión maniaca, generalizada en Europa, pero sólo por los americanos de Estados Unidos perfeccionada psicotécnicamente en el siglo XX [...] que se volvió operativizable en todo el mundo a través del principio «Buscar la propia salvación llevándosela a otros». Esa síntesis ideal de olvido de sí y servicio a sí mismo conceptualiza la figura psicotécnica, posibilitadora de modernidad: «autoentusiasmo» o «manía autógena»; llegado el momento será mistificada por filósofos alemanes como «autodeterminación» y generalizada hasta desfigurarla. Cuando se trata de disponer de autoentusiasmo en moneda pequeña, adopta la forma de autoasesoramiento y autopersuasión: esas dos formas pragmáticas de expresión del nuevo esfuerzo por ser un *sujeto*”. Las cursivas son mías.

60 El tratamiento de esta signatura se da, profusamente, en diversos pensadores, entre ellos; Michel de Certeau, Cesáreo Morales y Marc Augé. Sobre el particular, véase: Augé, Marc, *Los no lugares. Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*; trad. Margarita Mizraji, Barcelona, Gedisa, 2008, pp. 83 y 84: “Si un lugar puede definirse como lugar de identidad, relacional e histórico, un espacio que no puede definirse ni como espacio de identidad ni como relacional ni como histórico, definirá un no lugar. La hipótesis aquí defendida es que la sobremodernidad es productora de *no lugares*, es decir, de espacios que no son en sí lugares antropológicos y que, contrariamente a la modernidad baudeleriana, no integran los lugares antiguos: éstos, catalogados, clasificados y promovidos a la categoría de «lugares de memoria», ocupan allí un lugar circunscripto y específico. Un mundo donde se nace en la clínica y donde se muere en el hospital, donde se multiplican, en modalidades lujosas o inhumanas, los puntos de tránsito y las ocupaciones provisionales [...] donde se desarrolla una apretada red de medios de transporte que son también espacios habitados, donde el habitué de los supermercados, de los distribuidores automáticos y de las tarjetas de crédito renueva con los gastos del comercio de «oficio mudo», un mundo así prometido a la individualidad solitaria, a lo provisional y a lo efímero, al pasaje”.

61 Esta caracterización del *nuevo paria*, como la descripción crítica de la producción subjetiva de una modernidad excluyente a partir de la reducción ontológica, la isonomía identitaria y la vacuidad ética es deudora del trabajo de grandes pensadores, entre ellos: Ernst Bloch, Leopoldo Zea, Mario Magallón

6. Signaturas jurídicas peligrosas

“La teoría del derecho [...] debe comenzar con la diferencia entre el valor de uso y el valor de cambio. Esta distinción permite fundar el espacio teórico, «lo social», frente a lo «natural»”.

ÓSCAR CORREAS, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*.⁶²

Óscar Correas Vázquez ha sido uno de los primeros juristas latinoamericanos en estudiar seriamente las categorías griegas según las cuales la satisfacción de necesidades artificiales y el ánimo de lucro eran, desde entonces, comportamientos contrarios a la ética de la comunidad política. En efecto, un ejercicio hermenéutico de la obra del estagirita demuestra que la crematística —*χρηματιστικῆς*—, era considerada como una actividad antinatural que incorporaba la experiencia —*ἐμπειρίας*— y la técnica —*τέχνης*.⁶³

Anaya, Francisco Piñón Gaytán, Oscar del Barco y, por supuesto, Óscar Correas Vázquez. Sobre el particular, véanse: *El principio esperanza, El pensamiento latinoamericano, América Latina en sus ideas, Aventuras dialécticas de la Modernidad Alternativa Radical, Ética y Modernidad en la era de la tecnociencia, El otro Marx, El otro Kelsen, Kelsen y los marxistas*. Aquí está Calibán como arquetipo de la alteridad fundante. Sobre el particular, me permito remitir a las reflexiones de José Enrique Rodó, Roberto Fernández Retamar, Leopoldo Zea y Arturo Andrés Roig.

62 Correas, Vázquez Óscar, *Op. Cit.*, p. 30.

63 *Ibidem*: “Aristóteles fue el primero que reconoció la diferencia entre el valor de uso y el valor de cambio, en un texto citado con frecuencia: «De todo objeto de posesión hay un uso doble, y uno y otro son inherentes al objeto, aunque no de la misma manera le son inherentes, sino que uno es propio de la cosa y el otro no. Del calzado por ejemplo, podemos servirnos para calzarnos o como artículo de cambio»”. *Cfr.* Aristóteles, *Política* 1257a 2, versión de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1963. El sintagma del estagirita se opone a la afirmación de Sólon «Ningún límite de riqueza está fijado a los hombres» que se reproduce en *Política* 1256b 14. Sobre el particular, véase Aristóteles, *Política*; trad. Manuel García Valdés, Madrid, Gredos, 1988, p. 67. Véase también Correas Vázquez, Óscar, “Aristóteles: propiedad y lucha de clases” en *Dialéctica*. Año 1, núm. 1, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1976, pp. 127-142, en específico p. 130: “Pero «oligarquía» y «democracia» no son simples categorías políticas abstractas, sino que están conectadas en algo muy concreto:

La descripción aristotélica del trueque de mercancía por mercancía, correspondiente a *Política 1257 a*⁶⁴, es una forma pre-moderna de intercambio comercial. El tratamiento posterior es detallado por Marx en *El capital*, concretamente en el Libro I, Sección primera, Capítulo I, Apartado 4 “*El carácter fetichista de la mercancía y su secreto*”, en el cual se explica la hipóstasis absoluta de un objeto y su fetichización⁶⁵ como artículo destinado exclusivamente a posibilitar el intercambio, esto

«el elemento real —dice— en que difieren entre sí la democracia y la oligarquía es la pobreza y la riqueza». O sea que *el centro de la cuestión queda referido a la propiedad*. No tiene nada que ver que los que gobiernen sean la mayoría o una minoría (democracia y oligarquía). Lo que sucede es que en todas partes los pobres son muchos y los ricos pocos. Pero *lo que da la nota no es la cantidad de gente sino la cantidad de propiedad*: «donde quiera que los gobernantes deben su poder a la riqueza, tanto si son una minoría como si son una mayoría, hay allí una oligarquía, y cuando son los pobres los que gobiernan, tenemos una democracia». Con esto parece responder a quienes han puesto el acento en el número, que se confunden «debido al hecho de que los ricos son pocos y los pobres son muchos en todas partes». Por lo tanto, «el que los pocos o los muchos detentan el poder en un aspecto accidental». La cuestión de las relaciones de propiedad queda así en el centro del análisis político”.

64 Correas, Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 31: “Atendamos al hecho de que Aristóteles considera el intercambio como *no natural*, lo cual en la mentalidad griega significaba una descalificación ética de gran magnitud. Piénsese que la ética, para él, es una parte de la política y que por lo tanto lo contrario a la ética es contrario a la *polis*; o sea que atenta contra la vida en comunidad, para decirlo en lenguaje moderno. Aristóteles pensaba las luchas de clases y todas las calamidades griegas provenían, en último análisis, de una forma social fundada en lo que llamaba *crematística*, a la que definía como lo que hoy llamaríamos “afán inmoderado de lucro”. Pensaba que cuando una *polis* caía en semejante forma económica era presa de todas las calamidades propias de la lucha de clases”.

65 Sobre el particular, véanse: Marx, Karl, *El capital*. Tomo I/Vol. I. Libro Primero. El proceso de producción del capital; trad. Pedro Scaron, México, Siglo XXI, 2005, pp. 87 y 88: “A primera vista una *mercancía* parece ser una cosa trivial, de comprensión inmediata. Su análisis demuestra que es un objeto endemoniado, rico en sutilezas metafísicas y reticencias teológicas. En cuanto *valor de uso*, nada de misterioso se oculta en ella, ya la consideremos desde el punto de vista de que merced a sus propiedades satisface necesidades humanas, o de que no adquiere esas propiedades sino en cuanto *producto* del trabajo humano [...] Lo misterioso de la forma mercantil consiste sencillamente [...] en que también refleja la relación social que media entre los productores y el trabajo global, como *una relación social entre los objetos*, existente al margen de los productores”. Asimismo: Correas, Vázquez Óscar, “Y la norma fundante se hizo ficción” en *Crítica Jurídica, Revista de filosofía, política y derecho*. No. 18, México, UNAM, 2002; Salamanca, Serrano Antonio, “El fetiche jurídico del capital: expansión imperialista de su hegemonía sistemática a través de los estudios de derecho” en *Problemata. Revista Internacional de Filosofía*. Vol. 8. No. 1, 2017, pp. 324-402, en particular p. 325: “El fetiche es un objeto al que enajenadamente se le atribuye la fuerza de un poder que no tiene y se

es; como *equivalente general* para garantizar la circulación y la distribución de la riqueza excluyente distintiva del sistema capitalista.

La claridad —José Ortega y Gasset—, y la crítica —Adolfo Sánchez Vázquez—, integran la cortesía del *ethos* filosófico. Y así, el mismo Aristóteles proporciona un modo concreto de caracterizar al nombre —*ὄνομα*—, como “*el sonido complejo dotado de significación*”.⁶⁶ De la misma manera, al definir una norma jurídica, debe procederse como se ha hecho con la mercancía. De ésta se dice que es “*la unidad inmediata de valor de uso y valor de cambio*”⁶⁷; de aquélla, que es “*la descripción de una conducta modalizada deónticamente*”.⁶⁸ Ambas son matrices, *formas* de la modernidad capitalista; una económica y la otra jurídica; invenciones, ficciones, actos de habla legitimadores de actos políticos fundantes cimentados en la exclusión y la “unificación identitaria de las alteridades originarias”.

Se advierte, nuevamente, en estas líneas la relevancia del *ἦθος* como un elemento constitutivo de lo humano.⁶⁹ En efecto, hay una caracterización presocrática

le consagra obediencia. Ahora bien, si es cierto que el fetiche no tiene el poder que se le atribuye, sin embargo, la «magia, la ilusión» del fetiche consiste en que las energías del «poder» popular de esa atribución errada son utilizadas y transmutadas por una persona o grupos sociales para la violenta dominación de los adoradores.

En eso ha convertido el capital al derecho, un tótem jánico con dos caras. Por un lado, es un guiñapo, impotente. Los derechos a la autodeterminación, al conocimiento, al medio ambiente sano, a la soberanía alimentaria, a la salud, a la vivienda, etc., no son sino *puro texto*. Se les pronuncia e invoca y no producen nada; una lamentable elegía para los pueblos. Sin embargo, el fetiche tiene un lado oscuro, el poder de las energías de los pueblos es transmutado en violenta alienación, explotación y opresión de quienes le adoran, y persecución a muerte de quienes profética e irreverentemente descubren su engaño, le desobedecen y desafían. Este rostro del fetiche del capital es Moloch, Saturno devorando a sus hijos y sediento de sangre y sacrificios. Los pueblos acaban sometidos, en servidumbre «voluntaria», a los ídolos fabricados por sus propias manos”. Las cursivas son mías.

66 Aristóteles, *De la interpretación* 1456 b 34-35 en Ricoeur, Paul, *Op. Cit.*, p. 23.

67 Correas, Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 31.

68 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, pp. 51 y sig.

69 Piñón Gaytán, Francisco, *Ética y modernidad en la época de la tecnociencia*, México, Orfila Valentini, 2019, pp. 13 y 14: “La ética no es una teoría científica que por definición incluye proposiciones o hipótesis que, luego, podrían demostrarse infundadas. Los vocabularios con los cuales el mundo se describe los acoge una determinada teoría científica y ésta, después, puede mostrarse totalmente inadecuada. Pero la ética, en general y en cuanto tal, no define o describe el mundo. No nos dice qué

específica: “ἦθος ἀνθρώπων δαίμων”⁷⁰, esto es, el ἦθος es el δαίμων del hombre; el ἦθος del hombre es su destino, su demonio; aquello que lo gobierna. Por supuesto aquí puede hacerse un parangón válido. Puede entenderse ἦθος como ἀρχή, como lo distintivo, lo propio, lo constitutivo de lo humano; aquello que es permanente y continuo en el hombre. Ese es precisamente el sentido del sintagma propuesto por Correas en su *Opus Magnae* y que Agamben cita en *Teología y lenguaje*: “ἐν ἀρχῇ ἦν ὁ Λόγος”,⁷¹ el cual recupera la diversificación del método utilizado por el estagirita al escribir su *Πολιτικά*.

Esta caracterización del ἦθος permite comprender el desarrollo de las instituciones grecolatinas. Recuérdese aquí que cada institución jurídico-política griega tuvo una imagen correlativa —trágica o cómica—, en el sistema normativo romano. Con mucha frecuencia se habla del *pater familias* como el *sui iuris*; el hombre prudente con poder de vida y muerte sobre los *alieni iuris* pertenecientes a su *gens*. Este poder es doméstico, de ahí que la caracterización de la *civitas* y la *πόλις* permita entender a lo público como verdadera extensión del poder doméstico privado.⁷² Aquí surge la imagen del

es, ni nos descubre su naturaleza, ni su fenomenología. Más bien, se relaciona con nuestra conducta, sobre cómo debemos comportarnos ante ese mundo y ante los demás hombres. Por eso puede darse el caso que una determinada concepción ética se tenga que abandonar, pero de ninguna manera la ética en cuanto tal: cómo vivir en el mundo para un mejor vivir. «¿Cuál es la vida que vale la pena ser vivida»; en otras palabras, platónico-aristotélicas, cómo vivir la «vida buena», la «vida razonable» o una «vida propiamente humana». Una vida en criterio de Wittgenstein, con «sentido del mundo»; una vida descrita no como biología, sino como biografía, al decir de Unamuno; siguiendo a Aristóteles, como una ética, o como «realización de una vida auténtica», según Karl-Otto Apel. De ahí la formulación de Habermas, también de fondo aristotélico, de que racionalmente se puede discernir sobre la vida que «vale la pena ser vivida». Vida que implica una decisión en orden a un acto o serie de actos que están relacionados con una práctica de vida, una vivencia, una toma de decisiones que no de manera inmediata se relaciona con la verdad o con la certeza, sino con acciones que, de hecho, se toman. Por lo menos, eso es en el fondo lo ético, un actuar”.

70 Davenport, Guy, *Op. Cit.*, p. 23, fragmento 63: “El carácter es el destino del hombre”; Kirk, C. S., Raven J. E. & Schofield, M., *Op. Cit.*, Fr. 119, p. 282.

71 Agamben, Giorgio, *Teología y lenguaje. Del poder de Dios al juego de los niños*; trad. Matías Raia, Buenos Aires, Las Cuarenta, 2012, p. 50.

72 Sobre el particular, véase Veraza, Urtusuástegui Jorge, *Karl Marx y la técnica desde la perspectiva de la vida. Para una teoría marxista de las fuerzas productivas*, México, Ítaca, 2012, pp. 319 y 320: “Las formas de gobierno —incluso estatales—, por el lado de las fuerzas productivas técnicas y sus

οικοδεσπότης griego, como figura paradigmática que sirvió de modelo a la autoridad pública. Y en este sentido, Óscar Correas acierta totalmente cuando afirma que la palabra *ἀρχή*, en tal contexto, se vincula a la idea de gobierno⁷³, el cual surge desde la esfera más íntima, doméstica, que era, precisamente, la familia griega. Aquí hay ya dos homologías; la primera entre *πόλις* y *civitas* como paradigma de la *auctoritas*; la segunda, entre *οικοδεσπότης* y el *pater familias* como paradigma de la *οικονομία*,⁷⁴ según esta caracterización presocrática. Dos sintagmas validan esta interpretación: de un lado el conocidísimo aforismo de Cicerón “Para ser libres hay que ser esclavos de la ley” —*Legum servi sumus ut liberi esse possimus*.⁷⁵ Y en sentido contrario, el fragmento 33 de Heráclito: “Ley también es obedecer la voluntad de uno solo” —*νόμος καὶ βουλῆ πείθεσθαι ἐνός*.⁷⁶

relaciones de producción, son formas sociales derivadas improductivas —lo que no niega que, a su vez, dispongan de medios e influyan en la economía—, por el lado de las fuerzas productivas de la reproducción biológica, son formas sociales derivadas directamente productivas, *pertenecen a la familia de las formas familiares y gentilicias* (y clasistas); son formas de organización del sujeto social para reproducir su vida social en tanto sujeto biológico humano [...] Así pues, el poder social, es decir, el poder de la sociedad para afirmar su vida se ha instrumentalizado y territorializado, se ha objetivado exteriormente en cosas instrumentales y materia terrena; ya no sólo existe objetivamente en la nueva forma de organización social (familiar y de gobierno) sino en tanto contenido instrumental mediador y territorial básico o inmediato. Se ha objetivado manifiestamente, fuera del cuerpo biológico y asociado”. Las cursivas son mías.

73 Correas Vázquez, Óscar, *Op. Cit.*, p. 29: “Para los griegos [...] la búsqueda del *arkhé* era la búsqueda de la explicación —*logos*— que daba cuenta del fenómeno. Y la idea de «dar cuenta», con la palabra *arkhé*, quedaba ligada a la idea política de *gobierno*.”

74 Sobre el particular, véase: Agamben, Giorgio, *El reino y la gloria. Una genealogía teológica de la economía y del gobierno. Homo sacer, II, 2*; trad. Flavia Costa et al, Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2008, p. 13: [...H.R.V. la] *οικονομία* concebida como un orden inmanente —doméstico y no político en sentido estricto—, tanto de la vida divina como de la humana.

75 Sobre el particular, permítaseme remitir a Rosas Vargas, Humberto, “Genealogía estética del derecho y praxis política del arte. Apuntes para el estudio del derecho como evento estético” en Correas Vázquez, Óscar y Rosas Vargas, Humberto (coords.), *Filosofía, arte y derecho. Una mirada crítica a la modernidad capitalista*, en prensa.

76 Véase: Colli, Giorgio, *Filósofos sobrehumanos*; trad. Miguel Morey, Barcelona, Ediciones Siruela, 2011, pp. 71 y 72: “[...] esta construcción política [...], y conviene destacarlo, está muy alejada de la tiranía, que siempre horrorizó a los filósofos griegos, como la máxima manifestación de la ignorancia y la violencia. Basta enfrentar el fr. 33 con el 43: «Es más necesario apagar la *hýbris* (arrogancia del

Recuérdese que Platón y Aristóteles ofrecen ya una imagen muy diluida de los presocráticos.⁷⁷ Por ejemplo, el mismísimo Heráclito, el gran filósofo del devenir, es presentado en *Metafísica* 984a 5-10 como un cosmólogo para quien el ἀρχή era πῦρ.⁷⁸ Asimismo el Πάντα ῥεῖ del Θεαίτητος es una referencia secundaria; etimológicamente

tirano) que un incendio» y quedará claro que con la voluntad de uno solo Heráclito se refiere a la voluntad del que es sabio. El jefe político debe ser aquel que conoce la verdad, con ello anticipa la *República*; una única individualidad puede ser verdaderamente sabia, con ello anticipa el *Político*”.

77 Bien advierte Marx en su tesis doctoral: “Parece acontecerle a la filosofía griega lo que no debe suceder en una buena tragedia: presentar un desenlace débil. Con Aristóteles, el Alejandro Magno de la filosofía helénica, creeríamos que termina en Grecia la historia objetiva de la filosofía, y aún los estoicos, a pesar de su energía viril, no lograron, como los espartanos habían conseguido en sus templos, encadenar Atenea a Hércules, de manera que ella no pudiera huir”. Sobre el particular ver: Marx, Karl, *Diferencia de la filosofía de la naturaleza en Demócrito y en Epicuro*, Madrid, Editorial Ayuso, 1971, p. 8.

78 Sobre el particular, véase Conde, Oscar, “Dos críticas de Aristóteles a Heráclito: Lógica y estilo a la luz de la ecuación oralidad-escritura”, p. 53: “Tanto la perspectiva platónica como la aristotélica a las que alude Kahn han perdurado durante siglos, y probablemente se mantuvieron vigentes hasta 1954, cuando Kirk publicó *Heraclitus, The Cosmic Fragments*, donde —a pesar del título, que parece adherir a la tradición—, este estudioso inglés puso el término logos en el corazón mismo del pensamiento heraclíteo, en reemplazo del fuego elemental, que Aristóteles había entendido como primer principio”. Asimismo, Hülsz Piccone, Enrique, *Logos: Heráclito y los orígenes de la filosofía*, México, DGAPA-FFyL-UNAM, 2011, p. 185: “Es sorprendente que el fundamento textual de la atribución a Heráclito (por Aristóteles y Teofrasto) de la tesis del fuego como ἀρχή sea tan escaso. Pero más sorprende que los fragmentos pertinentes digan algo tan distinto. Según el esquema usual, de origen peripatético, Heráclito es un φυσικός cuya hipótesis peculiar es el fuego, preinterpretado de antemano como «elemento», στοιχείον, forma básica de la materia (=cuerpo simple), que a su vez es vista como marco de una determinación (parcial, y por eso ontológicamente fallida) del ser. B30 no enfoca directamente las transformaciones de los «elementos». Su tema es otro: la identidad dinámica y racional, regulada según «medidas», de κόσμος y fuego, que incluye la declaración expresa y reiterada de su eternidad (la de ambos). Lo que Heráclito llama «fuego siempre viviente» es la ley eterna, la misma a la que se refiere en otros pasajes como λόγος y φύσις. La imposición del esquemático y rígido concepto de elemento es un impedimento visible para captar lo que Heráclito quiere decir. *El fuego de Heráclito no es un elemento «físico» (=«material»)* sino lo que, también anacrónicamente, podríamos llamar la «esencia» del κόσμος (=el conjunto, o la unidad ordenada [racional] de todas las cosas). Dado que Heráclito no es un filósofo dogmático, al modo helenístico o escolástico, sino un pensador y un creador del período arcaico, podemos estar seguros, en cambio, que *el fuego es un símbolo*. Pero ¿de qué?” Las cursivas de frase son mías.

impura de Platón al fragmento 12 de *El oscuro*.⁷⁹ Deben advertirse aquí cuestiones metodológicas de primer orden para entender que, evidentemente, los presocráticos no escribieron fragmentos⁸⁰; ni los trágicos obras incompletas. El infortunio de la así llamada historia sólo le ha permitido a la tradición rescatar muestras arqueológicas de lo que un día fueron obras de gran esplendor.

7. El derecho como praxis de vida

“En nuestro vocabulario y en nuestra gramática habitan metáforas vacías y gastadas figuras retóricas que están firmemente atrapadas en los andamiajes y recovecos del habla de cada día, por donde erran como vagabundos o como fantasmas de desván”.

GEORGE STEINER en *Presencias reales*.⁸¹

Después de un trabajo implacable el cual dinamitó todo posible escenario para sostener la *ideología al uso* del sistema capitalista, la Crítica Jurídica se enfrentó a un poderoso reto: construir una propuesta teórico-operativa la cual surgiera de las ruinas de ese *paisaje de taller* que es el mundo jurídico de lo normativo dado y lo políticamente instituido. Esta nueva gramática filosófico-política encuentra su realización como expresión epistémica y onto-fenomenica históricamente situada al volverse praxis de vida; discurso y práctica para el buen vivir *nosótrico*. Como bien señala Óscar Correa Vázquez:

“Ahora bien, que cierta *actividad* política sea calificada como «crítica del derecho» puede resultar, a primera vista, un tanto desconcertante si se opina que la crítica es una actividad intelectual mientras que la Política Jurídica es una práctica, y ésta a su vez es vista como un conjunto de

79 Kirk, Raven & Schofield, *Los presocráticos*, p. 254: “ποταμοῖσι τοῖσιν αὐτοῖσιν ἐμβαίνουσιν ἕτερα καὶ ἕτερα ὕδατα ἐπιρρεῖ”, cuya traducción sería “Aguas distintas fluyen sobre los que entran en los mismos ríos”.

80 Según la conocidísima afirmación de Alberto Bernabé.

81 Steiner, George, *Presencias reales ¿Hay algo en lo que decimos?*; trad. Juan Gabriel López Guix, Barcelona, Ediciones Destino, 1991, p. 13.

LA CRÍTICA JURÍDICA LATINOAMERICANA
NUEVAS GRAMÁTICAS JURÍDICO-POLÍTICAS PARA ENTENDER
EL DERECHO COMO PRAXIS DE VIDA

conductas fácticamente determinables. En realidad *no hay tal incompatibilidad entre «crítica jurídica», en tanto tarea intelectual, y Política del Derecho en tanto práctica política*. La diferencia es inexistente por cuanto la Política del Derecho, por más que sea del orden de las «prácticas» no deja de instalarse en el plano del lenguaje, y, por tanto, no deja de ser un discurso. La lucha por la alteración del sistema jurídico no puede ser otra cosa que un discurso acerca de otro discurso”.⁸²

Renunciar a esta dimensión praxeológica de la Crítica Jurídica redundaría en un ejercicio reflexivo incompleto; un intento inacabado por transformar el mundo, y, por lo mismo, en actitud cómplice del lamentable estado de cosas en que vivimos. Es permanecer en el abstraccionismo, esto es, en la “afirmación sin compromisos del ideal inasequible”.⁸³ Es derrotarse, previamente, ante el enigma de la esfinge por la proyección de lo futuro que viene. Es una propuesta que se mantiene en la inacción⁸⁴ la cual deviene en negación cínica de la capacidad configuradora de mundo inserta en toda discursividad.

La imagen del derecho como praxis de vida es una práctica de lo concreto que se concentra en la reproducción social del *buen vivir* a partir del mejoramiento efectivo de las condiciones materiales de existencia de la comunidad política. Implica un verdadero transitar de lo discursivo a lo ontológico el cual inicia con la re-determinación de los atributos entitativos de lo humano y concluye con una caracterización histórica de lo que el hombre es: un hijo de la libertad, ente en situación, siempre inédito, abierto a nuevas e inagotables posibilidades. Por ello, la persuasión prove-

82 Correas, Vázquez Óscar, *Op. Cit.*, 176.

83 Jaeger, Werner, *Aristóteles. Bases para la historia de su desarrollo intelectual*; trad. José Gaos, México, FCE, 2011, p. 310. Bien afirma el helenista alemán, al explicar el cambio de método del estagirita en su Política: “La constitución de un ideal absoluto y la determinación de la mejor política posible en ciertas condiciones son parte de una y la misma ciencia”.

84 Sobre el particular, véase el siguiente aforismo de los indígenas Nasa de Colombia: “La palabra sin acción es vacía. La acción sin palabra es ciega. La palabra y la acción por fuera del espíritu de la comunidad son la muerte”, en Aragón Andrade, Orlando, *Op. Cit.*, p. 10. Esta poética que expresa una praxis de vida con referentes onto-fenoménicos respetuosos de la alteridad originaria se lee, también, en las palabras de los indígenas tojolabales del sureste mexicano, escuchadas por quien esto escribe el 21 de marzo de 2001 en el espejo de agua de Ciudad Universitaria: “Allá arriba desean una Universidad atrapada en el falso dilema del inmovilismo o la acción irreflexiva. Cualquiera de estas dos opciones beneficia a quienes han puesto en la mira privatizadora la educación superior, la energía eléctrica, el petróleo, el patrimonio cultural, los pueblos indios, la nación entera”

niente de la retórica es insuficiente para dar cuenta de una potencia la cual se abre a la configuración epocal de este hombre porvenir.⁸⁵

8. La pregunta jurídica fundamental

“[...] siempre se corre el riesgo de que el arte de «bien decir» se exima de la preocupación de «decir la verdad»; la técnica basada en el conocimiento de las causas que engendran los efectos de la persuasión da un poder temible al que la domina perfectamente: el poder de disponer de las palabras sin las cosas y de disponer de los hombres disponiendo de las palabras”

PAUL RICOEUR en *La metáfora viva*.⁸⁶

Ya Parménides de Elea en los versos 1-4 del segundo fragmento de su poema hexamétrico *Περὶ φύσεως* hablaba sobre la persuasión —*Πειθώ*—⁸⁷, como atributo del filósofo para no ser vencido por mortal alguno en la contienda erística. La historia de los sistemas de pensamiento se ha caracterizado, sin duda, por mostrar el efecto erístico de las formaciones discursivas, las cuales se caracterizan por momentos de continuidad pero, sobre todo, por cuestionamientos disruptivos que son verdaderos cismas: acontecimientos epistémicos. Quiero retomar aquí la pregunta de mi maestro: ¿Por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa distinta? Lo he adelantado en líneas anteriores: esta interrogante prefigura una provocación flagrante a los exégetas

85 Esta caracterización de lo humano como “ente en situación” es heredera de una larga tradición hispanoamericana que define la obra de grandes pensadores, entre quienes destacan: José Ortega y Gasset, José Gaos, Leopoldo Zea y Mario Magallón Anaya.

86 Ricoeur, Paul, *La metáfora viva*; trad. Agustín Neira, Madrid, Trotta, 2001, p. 17.

87 El sintagma del eleata es el siguiente: “Pues bien, yo te diré [...] las únicas vías de investigación pensables. La una, que es y le es imposible no ser, es el camino de la *persuasión* (porque acompaña a la Verdad) Véase también B1 30: “*ταὺς οὐκ ἐνὶ πίστις ἀληθείης*”. De ello se colige que quien dice la verdad es, también, persuasivo. Sobre el particular, véase: Kirk, G. S., Raven J., & Schofield, M., *Op. Cit.*, p. 326.

complacientes del poder instituido —hasta la fecha sin contestar—, y un desafío para los jóvenes juristas quienes tienen la gran oportunidad de abandonar las fantasmagorías abstraccionistas y transitar al pensamiento transformacional, praxeológico, de lo concreto. El lector puede recordar aquí las palabras de Horacio en *De arte poética*: “Renacerán muchos vocablos hoy perecidos, y perecerán muchos que hoy están vigentes, cuando así lo quiera el uso, en cuyas manos están el poder de decisión, la ley y la regla”.⁸⁸

En los prolegómenos del presente ensayo he sostenido que el derecho es discursividad pura, vale decir; un modo de hablar. Un constructo discursivo cuyos enunciados, tratándose de la modernidad capitalista excluyente, expresan las relaciones sociales de un paisaje de taller que todo lo consume. Pero ese discurso, en un *giro lingüístico contrahegemónico*, puede integrarse por sintagmas que postulen otro modo de entender y habitar el mundo. En este rubro, el iusnaturalismo latinoamericano⁸⁹ demostró —sobre todo en los escritos de Nimio de Anquín y Alfredo Fragueiro—, una impronta contestataria inédita. Sobre este punto, Fragueiro es categórico:

“Un plan integral de Filosofía del Derecho es perfectamente realizable sólo cuando se discriminan y jerarquizan cuestiones centrales; para ello no se debe partir de una gnoseología y hermenéutica de las normas sino, ante todo y por sobre todo, de una metafísica relativa a su esencia o causas primeras [...] Las normas, tanto las de derecho natural, como las positivas y vigentes, serán, así, al decir del insigne jurista español Joaquín Ruíz Giménez, *términos analogados participantes por atribución intrínseca de una esencia común*”. (p. 1867).

Puede advertir el lector la homología entre ciertos modos de hablar sobre el de-

88 Horacio, *De arte poética*, vv. 70-72. Para la traducción, ver *Perseus Project*, Q. Horatius Flaccus (Horace), *De Arte Poetica liber*, C. Smart, Ed: “*multa renascentur qua iam cecidere cadentque/ quae nunc sunt in honore vocabula, si volet usus/ quem penes arbitrium est et ius et norma loquendi*”.

89 Sobre el particular, pueden consultarse numerosos textos, entre ellos: Anquín, Nimio de, *De las dos inhabitaciones en el hombre*; Argentina, Universidad Nacional de Córdoba; Anquín, Nimio de, *Ente y ser. Perspectivas para una filosofía del ser naci-ente*, Madrid, Gredos, 1962; Anquín, Nimio de, *Escritos políticos*, Instituto Leopoldo Lugones; Roig, Arturo Andrés, “El problema de la alteridad en la ontología de Nimio de Anquín” en *Mundo Nuevo*, T. 3- No. 1, Mendoza, 1973. Asimismo, Fragueiro, Alfredo, “De las causas del derecho. Ensayo metafísico en *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía* (Mendoza 1949), Buenos Aires, Universidad Nacional de Cuyo, 1950, Tomo III, pp. 1867-1873.

recho. En la *Allgemeine Theorie der Normen*⁹⁰, Hans Kelsen ya reflexionaba en torno al *sustrato modal indiferente* de los enunciados prescriptivos. Alfredo Fragueiro, como se ha visto, sostiene que las normas jurídicas son *términos analogados participantes por atribución intrínseca de una esencia común*. Óscar Correas Vázquez, recupera ambas tradiciones al hablar del *ser así* del derecho, esto es; de su *esencia* —en tanto categoría para explicitar y recusar los efectos de discurso de la ideología jurídica al uso—; de la expresión onto-fenomenica de *lo concreto* una vez que se realiza la superación —verdadera *aufheben*—, de la *apariencia* de la forma jurídica. Esta recuperación del sintagma no es arbitraria. Baste recordar que ya Marx hablaba de “«la libertad universal de la naturaleza humana» (*Allgemeine Freiheit der menschlichen Natur*) contrapuesta a las «libertades particulares del privilegio» (*besondere Freiheiten des Privilegiums*)”.⁹¹ Hablaba ya el filósofo alemán de una esencia a la cual debe, igualmente, oponérsele la crítica que Foucault opuso a Chomsky en el célebre debate *Justice against power*, en un sentido concreto: toda noción de naturaleza humana es un “indicador epistemológico”.⁹²

Esta aproximación inédita implicó un cambio significativo en la metodología jurídica. Un paso agigantado en el reflexionar, muy parecido a la profunda distinción platónica entre *αίσθησης* y *δόξα ἀλεθής μετά λόγους* expuesta en el *Ménon*, el *Γοργίας* y el *Θεαίτητος*.⁹³ Es decir, el pensamiento crítico ha estado presente en este largo

90 Sobre el particular, ver la versión en español, Kelsen, Hans, *Teoría General de las normas*; Hugo Carlos Delory Jacobs, México, Trillas, 2010, pp. 70-73: “*Ser* y *deber ser* son conceptos puramente formales, dos formas o modos [*Modi*] que pueden adoptar cualquier contenido que se desee, pero que tienen que tener un contenido para poseer sentido [...] Puesto que el ser y el deber son formas o *modos* que pueden adoptar cualquier contenido deseado, es posible que el mismo contenido aparezca en alguna ocasión como contenido del ser y en otra aparezca como algo debido [...] La norma, la cual establece como debido un determinado comportamiento, constituye un valor [*Wert*]. El juicio que establece que un determinado comportamiento es «valioso» [*wertvoll*], esto es, que «tiene» un valor (y en este sentido es «bueno»), significa que dicho comportamiento —como sustrato modal indiferente— está inscrito en una norma como debido, que es el contenido de una *deber ser*”.

91 Guastini, Riccardo, *Op. Cit.*, p. 21.

92 Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La naturaleza humana: justicia versus poder. Un debate*; trad. Leonel Livchits, Katz Editores, 2006, p. 7 “Creo que en la historia del conocimiento el concepto de *naturaleza humana* cumplió, ante todo, el rol de un indicador epistemológico para designar ciertos tipos de discursos vinculados o contrapuestos a la teología, la biología o la historia. Me resultaría difícil ver allí un conocimiento científico”.

93 Sobre el particular, véase: *Menón*, 97b10-d11, *Teeteto*, 187b5-6. Asimismo, Desjardins, Rosemary,

transitar de la teoría jurídica: de los esencialismos naturalistas al pretendido y malogrado objetivismo del positivismo. En adelante, presentar la *ideología jurídica al uso* —inserta, por violencia o por pacto, en los *términos analogados* del derecho—, como *ciencia positiva* sería mantenerse en el peldaño más bajo de la cuestión teórica; un nivel discursivo instalado en “los fantasmas, las similitudes sensibles y los juicios estimativos”.⁹⁴ En suma: el registro negativo de la teoría del derecho se integra por una escena cómica la cual va de las explicaciones logicistas a las “*justificaciones polémicas* que reprimen, canalizan” o clausuran toda expresión de lo diverso; trátase de la alteridad originaria inserta en la identidad onto-epistémica de lo humano, de las formas irredentas del arte⁹⁵ o de las juridicidades alternativas.

The rational enterprise. Logos in Plato's Theaetetus, New York, State University of New York Press, 1990. En particular el capítulo “*Knowledge is true opinion (doxa alethes)*”. También puede consultarse: Tonelli, Malena, “Pistis, dóxa y epsítéme. Un análisis de la relación entre el Georgias y el Menón” en *Hypnos*. No. 26, 1er. semestre, Sao Paolo, 2011, pp. 123 y 145.

- 94 Anquín, Nimio de, *Ente y ser. Perspectivas para una filosofía del ser naci-ente*, Madrid, Gredos, 1965, p. 126: “A todo el proceso pre-intelectual, o mejor proto-intelectual, le llamamos nosotros *cognición*. Comprende el saber sensible y el comienzo de la inteligibilidad efectiva, más allá de los fantasmas o de las similitudes sensibles; más allá del *juicio estimativo*, y aun, si se quiere, en la primera faz del conocimiento formal, cuando ya la especie inteligible se ha desligado de los elementos individuantes e ingresan en la zona de la pura inteligibilidad por obra del intelecto agente”. Las cursivas son mías.
- 95 Queda claro que la ficcionalidad mimética del arte se distingue de la ficcionalidad política del derecho; ésta conduce al error al presentar *invenciones* por conocimiento, aquella, como bien lo enseñaba el Dante, busca producir la verdad a través de una bella mentira. Sobre el particular, véase Ricoeur, Paul, *Op. Cit.*, p. 20: “La poesía [...] no pretende probar absolutamente nada; su finalidad es mimética, y tengamos en cuenta que, como diremos después, su objetivo es componer una representación esencial de las acciones humanas; su característica peculiar es *decir la verdad por medio de la ficción*, de la fábula, del *mythos* trágico. La tríada *poiêsis-mimêsis-catharsis* describe exclusivamente el mundo de la poesía, sin confusión posible con la tríada *retórica-prueba-persuasión*”. En el mismo sentido, véase Sánchez Vázquez, Adolfo, *Sobre arte y revolución*, México, Editorial Grijalbo, 1979, pp. 11 y 12: “La vanguardia artística necesita [...] acercarse a la vanguardia política, revolucionaria, y ello no por razones políticas inmediatas. Ciertamente, en la sociedad capitalista en la que rige la enajenación, la opresión y la explotación del hombre por el hombre, la vanguardia política tiene que encontrarse con la política que dirige la lucha por la transformación radical de la sociedad. Ahora bien, dejando a un lado las excepciones que confirman la regla, la verdad es que ese encuentro y esa vinculación no se ha producido hasta ahora [...] El artista dejó de ser un proscrito desde el momento en que la clase burguesa dominante se convenció de que las revoluciones artísticas no ponen en peligro la estructura de la sociedad”.

La Crítica Jurídica jamás se ha quedado en la superficie ni ha sido presa del persuasivo discurso de la modernidad capitalista que invita a la dispersión del solipismo y la inacción del sueño dogmático. Ella profundiza en los problemas al modo filosófico. La aparente y radical aporía es, siempre, el inicio de un nuevo preguntar. Donde otras expresiones de pensamiento ven un punto de llegada para anclar la reflexión, el pensamiento crítico sólo ve líneas de fuga; puntos de inicio; vestigios de lo que un día fueron saberes dominantes; cisma de las viejas teorías hegemónicas.

Vale decir que este poderoso cuestionar de la Crítica Jurídica proviene del rigor teórico del iusmarxista argentino-mexicano; trátase de una metodología que incluye al escepticismo de David Hume, la lectura de un Kelsen otro y al marxismo, cuya impronta puede expresarse por medio de uno de sus sintagmas más conocidos: “*la crítica implacable de todo lo existente*”. Y el blanco de tal ejercicio reflexivo es el poder instituido; eso que se presenta como lo normativo dado, cuyo influjo deviene en práctica inveterada y cuya postulación teórica, según se ha expuesto, es simple *ideología*. Baste el ejemplo de la “estadocracia”, esto es; pensar que todo el derecho es producido por el estado, impronta conservadora y reaccionaria la cual entró en crisis con la irrupción teórica del *pluralismo jurídico*. Hoy, en la academia, la tal “estadocracia” es sinónimo de un atavismo lacerante y vergonzoso; sin embargo, en los templos de marfil de la política “real” —dígase fetichizada—, su influjo es práctica reiterada en las instancias de “justicia” de todo el orbe.

Por supuesto, este despliegue teórico implica la deriva hacia tópicos éticos y pedagógicos vinculados a un esfuerzo epistémico y político de desmitificación. Vale decir que, en este registro, también el pensamiento latinoamericano prefiguró las caracterizaciones de occidente. Recuérdese aquí *El problema de la desmitologización*⁹⁶ del filósofo argentino Nimio de Anquín, el cual se adelantó, casi tres décadas, a las reflexiones de Peter Fitzpatrick —*The mythology of modern law*⁹⁷—; Paolo Grossi —*Mitologie giuridiche della modernità; L'invenzione del diritto*⁹⁸—; y François Ost —*Shakespeare. La comedia de la ley y Antigone voilée*.

Todo lo expuesto permite concluir lo siguiente: un sector no desdeñable de la indagación jurídica delimitó su transitar con base en los postulados de teorías que

96 Anquín, Nimio de, “El problema de la desmitologización” en *Arkhé. Revista americana de filosofía sistemática y de historia de la filosofía*. Año 1-1964, Córdoba, 1964, pp. 5-34.

97 Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI, 1998.

98 Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

validaron, sin examinar, los *a-prioris epistémicos* de la modernidad capitalista y asumieron, irreflexivamente, su ideario político. Y así, en un completo extravío fueron presas del apetito insaciable de Caribdis; de su propia pretensión anticipada de validez. Si el mito es una “intelección determinada —no adecuada—, de la realidad”⁹⁹, entonces; todas sus derivas son un perfecto error; una absoluta fantasía; *ideología al uso* como distorsión consciente de lo real, que caracteriza lo normativo dado a partir de una reducción onto-epistémica¹⁰⁰ para formalizar la exclusión de todos los mundos otros: verdadera tentativa esquizofrénica del sistema normativo hegemónico. Y lo que el pensamiento jurídico crítico ha logrado, a través de la impronta de Óscar Correas, es la impugnación definitiva de sintagmas los cuales expresan esta fetichización política. La Crítica Jurídica ha planteado una nueva relación del derecho con el poder, sometiendo a examen implacable todos sus postulados y prácticas derivadas con el objeto de sostener una forma otra de habitar el mundo. Esta es la comprensión del saber jurídico como praxis de vida: experiencia vital, práctica cotidiana incluyente, dialógica, respetuosa de la alteridad fundante.

Óscar Correas Vázquez es heredero de una tradición iniciada por grandes exponentes del pensamiento ius-filosófico latinoamericano. Forma parte de una generación que defendió la utopía con su libertad y su vida; es, sin la menor duda, uno de los filósofos del derecho de habla hispana más importantes del mundo jurídico contemporáneo. Cuando se habla de la *Crítica Jurídica Latinoamericana* se habla, por antonomasia, de su gran nombre y de su incansable actividad docente. Es el gran maestro de incontables generaciones de juristas quienes continúan aprendiendo de su ejemplo para postular no sólo la urgencia sino la actualidad de un mundo otro: el de la alteridad onto-fenomenica insurrecta que es realidad concreta a través del hombre porvenir, imagen de una subjetividad incluyente, la cual, aporéticamente, actúa en el *presente siempre peligroso*, pletórica de potencia, absolutamente persuadida del devenir otro.

99 Anquín, Nimio de, *Op Cit.*, p. 6.

100 Piñón Gaytán, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 9 y 10: “El *Homo sapiens*, si alguna vez lo hubo, ¿en qué y cómo ha terminado? Pareciera que este *Homo sapiens* ha terminado por convertir su racionalidad en una máquina cuya «civilización» no ha sido sino un inmenso cementerio [...] ¿Qué ha pasado con esta humanidad que ha hilvanado las más bellas utopías, organizado revoluciones sociales, construido infinidad de teorías políticas y cuestionado la definición del ser del hombre”.

9. Bibliografía

- Adorno, Theodor y Horkheimer, Max, *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*; trad. Juan José Sánchez, Madrid, Trotta, 2009.
- Agamben, Giorgio, *El reino y la gloria. Una genealogía teológica de la economía y del gobierno. Homo sacer, II, 2*; trad. Flavia Costa et al, Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2008.
- _____, *Teología y lenguaje. Del poder de Dios al juego de los niños*; trad. Matías Raia, Buenos Aires, Las Cuarenta, 2012.
- Anquín, Nimio de, “El problema de la desmitologización” en *Arkhe. Revista americana de filosofía sistemática y de historia de la filosofía*. Año 1-1964, Córdoba, 1964.
- _____, “La jerarquía de los bienes (En el orden político, jurídico y económico)” en *Congreso Internacional de Filosofía*, Madrid, 1949.
- Aragón Andrade, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia-UNAM, 2018.
- Aristóteles, *Política*; trad. Manuel García Valdés, Madrid, Gredos, 1988.
- Augé, Marc, *Los no lugares. Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*; trad. Margarita Mizraji, Barcelona, Gedisa, 2008
- Baudrillard, Jean, *El sistema de los objetos*; trad. Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI, 1969.
- Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*; trad. Alcira Bixio, Buenos Aires, Paidós, 2002.
- Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1965.
- Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La naturaleza humana: justicia versus poder. Un debate*; trad. Leonel Livchits, Katz Editores, 2006.
- Colli, Giorgio, *Filósofos sobrehumanos*; trad. Miguel Morey, Barcelona, Ediciones Siruela, 2011.
- Correas, Vázquez Óscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, CEIICH/UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005.
- _____, “Derecho y posmodernidad en América Latina. Apuntes para un ensayo” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política*,

- Filosofía y Derecho*. No. 22, México, CEIICH-UNAM, 2004, pp. 105-124.
- _____, “El derecho y los marxistas” en *Problemata: Revista Internacional de Filosofía*, V. 8, No. 2017, pp. 403-413.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México, Fontamara, 2000.
- _____, “Los derechos humanos: entre la historia y el mito II” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho* No. 26. Enero-Agosto 2007, México, CEIICH-UNAM, 2007, pp. 18-33.
- _____, “Razón, retórica y derecho: la racionalización de la retórica” en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*. No. 106, Belo Horizonte, 2013.
- _____, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2014.
- _____, “...Y la norma fundante se hizo ficción” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 18, México, UNAM, 2002.
- Correas Vázquez, Óscar (Comp.), *El otro Kelsen*, México, IJ-UNAM, 1989.
- _____, *Kelsen y los marxistas*, México, Ediciones Coyoacán, 2004.
- Correas Vázquez, Óscar y Rivera Lugo Carlos (Coords.), *El comunismo jurídico*, México, CEIICH-UNAM, 2013.
- Correas Vázquez, Óscar y Rosas Vargas, Humberto (coords.), *Filosofía, arte y derecho. Una mirada crítica a la modernidad capitalista*, en prensa.
- Del Barco, Oscar, *Esencia y apariencia en El capital*; pról. Mariano A. Repossi, Buenos Aires, Editorial Marat, 2017.
- Desjardins, Rosemary, *The rational enterprise. Logos in Plato's Theaetetus*, New York, State University of New York Press, 1990.
- Dussel, Enrique, *Hacia una Marx desconocido. Un comentario de los escritos del 61-63*, México, UAM-Siglo XXI, 1988.
- Ekman, Kajsa Ekis, *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Barcelona, Bellaterra, 2017.
- Foucault, Michel, *El orden del discurso*; trad. Alberto González Troyano, Buenos Aires, Tusquets Editores, 2005.
- Fragueiro, Alfredo, “De las causas del derecho. Ensayo metafísico en Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949), Buenos Aires, Universidad Nacional de Cuyo, 1950, Tomo III.

- Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- _____, *El léxico jurídico del Marx liberal. Enero de 1842-primavera de 1843*; trad. Jean Hennequin; pres. Óscar Correas, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1984.
- _____, *La sintaxis del derecho*; trad. Álvaro Núñez Vaquero, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- _____, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*; pról. Miguel Carbonell, trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid, Trotta, 2008.
- Hernández Cervantes, Aleida y Burgos Matamoros, Mylai, *La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y los grupos sociales*, Bonilla Artigas Editores-UNAM, 2018.
- Guerrero Guerrero, Ana Luisa, “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina” en *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*. Núm. 51, México, CIALC-UNAM, 2010.
- Hinkelammert, Franz, *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*, La Habana, Editorial Caminos, 2006.
- Hülsz Piccone, Enrique, *Logos: Heráclito y los orígenes de la filosofía*, México, DGAPA-FFyL-UNAM, 2011
- Hülsz Piccone, Enrique (ed.), *Nuevos ensayos sobre Heráclito. Actas del segundo Symposium Heraclitium*, México, FFyL, DGAPA, UNAM, 2009.
- Inclán, Daniel et al (coords.), *Modernidades alternativas*, FCPyS-Ediciones del lirio-UNAM, 2016.
- Kelsen, Hans, *Teoría General de las normas*; Hugo Carlos Delory Jacobs México, Trillas, 2010.
- Kirk, C. S., Raven J. E. & Schofield, M., *Los filósofos presocráticos. Historia crítica con selección de textos*, Madrid, Gredos, 2014.
- Kuri Breña, Daniel, *La filosofía del derecho en la Antigüedad cristiana. Una curva del pensamiento filosófico*, México, UNAM, 1949
- Magallón Anaya, Mario, *Aventuras dialécticas de la modernidad alternativa radical*, México, CIALC-UNAM, 2017.
- Marx, Karl, *El capital*. Tomo I/Vol.1. Libro Primero. El proceso de producción del capital; trad. Pedro Scaron, México, Siglo XXI, 2005.
- Meabe, Joaquín E., *La cara oculta del derecho. marco contextual y análisis teórico*

- de La moral del derecho de Lon L. Fuller*, Corrientes, MAVE Editores, 2009.
- Merleau-Ponty, Maurice, *Humanismo y terror*; trad. León Rozitchner, Buenos Aires, Editorial La Pléyade, 1968.
- Ortega y Gasset, José, *La rebelión de las masas*, Barcelona, Ediciones Orbis, 1983.
- _____, *Obras completas*. Tomo IX (1960-1962), Madrid, Revista de Occidente, 1965.
- Piñón Gaytán, Francisco, *Ética y modernidad en la época de la tecnociencia*, México, Orfila Valentini, 2019.
- Platón, *Diálogos I*, Madrid, Gredos, 1985.
- _____, *Diálogos III*, Madrid, Gredos, 2008.
- _____, *Diálogos IV*, Madrid, Gredos, 2008.
- Ricoeur, Paul, *La metáfora viva*; trad. Agustín Neira, Madrid, Trotta, 2001.
- Roig, Arturo Andrés, *Rostro y filosofía de Nuestra América*, Argentina, Una ventana ediciones, 1993.
- Rosas Vargas, Humberto, *El furor jurídico. Una crítica ius-filosófica al carácter aurático del derecho moderno*; pról. Óscar Correas Vázquez; est. intr. Mario Magallón Anaya y Mario Magallón Argüelles, México, en prensa.
- _____, “Mímesis y derechos humanos. El juez como productor de la historia” en *LOGOS. Revista de Filosofía de la Universidad La Salle*, Año 45, núm. 129-130, 2016-2017, México, Editorial Parmenia, 2017.
- Salamanca, Serrano Antonio, “El fetiche jurídico del capital: expansión imperialista de su hegemonía sistemática a través de los estudios de derecho” en *Problematología. Revista Internacional de Filosofía*. Vól. 8. No. 1, 2017.
- _____, *Teoría socialista del derecho (iusmaterialismo)*. Tomo I; pról. Fernando Buen Abad Domínguez, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2011.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, *Sobre arte y revolución*, México, Editorial Grijalbo, 1979.
- Saussure, Ferdinand de, *Curso de Lingüística General*; trad. y not. Amado Alonso, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945.
- Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*; trad. Jorge Aguilar Mora, México, Ediciones Era, 2004.
- Sloterdijk, Peter, *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización*; trad. Isidoro Reguera, Madrid, Ediciones Siruela, 2010.
- Steiner, George, *Presencias reales ¿Hay algo en lo que decimos?*; trad. Juan Gabriel López Guix, Barcelona, Ediciones Destino, 1991.

- Tonelli, Malena, “Pístis, dóxa y epsitéme. Un análisis de la relación entre el Georgias y el Menón” en *Hypnos*. No. 26, 1er. semestre, Sao Paolo, 2011.
- Veraza, Urtusuástegui Jorge, *Karl Marx y la técnica desde la perspectiva de la vida. Para una teoría marxista de las fuerzas productivas*, México, Ítaca, 2012.
- Žižek, Slavoj, *El sublime objeto de la ideología*; México, Siglo XXI Editores, 2001.